



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“LOS ALCANCES EXTENSIVOS DEL RECURSO DE
APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VIRGINIO DOMINGUEZ BENITEZ

ASESOR: MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“SABER, PARA AYUDAR”

A Dios

Por siempre guiarme en todas las cosas que he realizado durante mi vida, así como por cuidarme siempre, aún y cuando muchas veces no lo haya merecido, ya que me has llenado de enormes bendiciones, siempre poniendo a mi alrededor gente muy valiosa que me han brindado cariño, comprensión y apoyo en todo momento, así como me has puesto siempre en el momento, lugar y con las personas indicadas para poder seguir siempre con mi camino, por lo cual es que mil palabras no bastan en este momento para decirte lo muy agradecido que estoy, porque sé que siempre caminas a mí lado y me llevas de tu mano, sustentándome con la diestra de tu justicia.

A mis padres José Domínguez Cardoso y Petra Benítez Vidal

Por darme la vida, ya que a ustedes les debo la existencia en este mundo, por haberme dejado caminar solo, pero siempre estando atrás de mí cuidando mis pasos y ayudándome a levantar en mis tropiezos, les doy las gracias por haberme inculcado los valores que hasta hoy en día, siempre han regido mi vida y sin los cuales no hubiere podido salir adelante en todo lo que me he propuesto, por apoyarme incondicionalmente en todo lo que he hecho durante mi vida, por todas las veces que prefirieron padecer por brindarme a mi las comodidades, no tengo con que agradecerles todo su empeño por formarme y hacerme una persona de bien, este logro que hoy realizo es para ustedes, porque sin ustedes no lo hubiere logrado.

A mi hermano Gerardo Rainier

Por haber sido siempre mi fuente de inspiración y así poder seguir adelante, ya que sin tu apoyo y motivación que siempre me diste durante el tiempo que dios te permitió estar al lado mió y aun después, ya que durante todo este tiempo has estado y estarás en mis logros, porque siempre, te los he debido a ti; así como por haberme dado la fortaleza de siempre seguir adelante sin importar las circunstancias o los tropiezos, espero algún día poder volver a verte y decirte lo mucho que siempre significaste para mi y lo importante que siempre has sido en mi vida.

A mis hermanos José Juan, Delfino y Gustavo

Gracias por los momentos felices que hemos pasado juntos, por llenar vi vida con su alegría y perseverancia, por siempre cuidarme y brindarme su consejos de aliento para poder siempre seguir adelante y no decaer, así como por haberme dado su apoyo incondicional durante toda mi etapa estudiantil y personal, ya que sin el mismo no hubiera podido realizar este logro que hoy cumplo y porque siempre han sido un ejemplo a seguir.

A mi hijo Luís Gerardo

Gracias, porque por ti, se medio una segunda oportunidad y así poder recobrar el significado, de que hay razones por las cuales uno debe de seguir viviendo y luchando, porque me haces el padre más feliz en el mundo, ya que llenas mis días de alegría y felicidad, siempre voy a estar a tu lado para cuidarte y apoyarte en lo que decidas realizar, así como por haber sido otra fuente de inspiración para poder hacer el esfuerzo y lograr realizar este trabajo que culmino.

A Emma Elvira

Por cuidar siempre a mi hijo e ir enseñándole con juegos a desarrollarse.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Gracias por haberme brindado la oportunidad de estudiar y prepararme en tus aulas, esperando nunca defraudar dicha oportunidad, ya que siempre he sentido un gran orgullo de pertenecer a esta institución, esperando corresponderte de una manera digna en mi desempeño profesional.

A la FES Aragón

Gracias por haberme enseñado, a través de los conocimientos que brindan tus maestros, que no me equivoque en mi vocación, forjándome para poder desempeñarla y por darme durante los días de mi estancia aquí, maravillosos momentos rodeado de amigos y maestros.

A mi Asesora de Tesis Maestra María Graciela León Lopez

Por su oportuna intervención para la conclusión de este trabajo de investigación, en el momento en que más lo necesitaba, por todo su apoyo y consejos para poder realizar este logro, porque me abrió puertas que pensé estaban cerradas y por siempre cobijarme para salir adelante.

A los miembros de mi jurado, licenciados Lilia Hernández Zúñiga, Fernando López Hernández, José Fernando Villanueva Monroy y José Luís Mayoral Villegas

Gracias por todos sus consejos al haber revisado mi trabajo y así poder concluir este esfuerzo.

Al Juez Octavo Penal del D.F. Lic. Jesús Reyes Hernández

Gracias porque sin su apoyo, consejos, comprensión y esfuerzo no hubiera sido posible la realización de este trabajo, por brindarme su amistad ya que antes que mi jefe siempre ha sido mi amigo al cual siempre he admirado y respetado por ser una persona inteligente y que cuenta con valores que lo hacen que valga más como persona, por brindarme parte de sus conocimientos para poder ir formándome profesionalmente y por haber confiado en mi y permitirme ser parte de su equipo.

A mis amigos Fernando, Juan Carlos, Ernesto, David, Israel, Qüino, Francisco, Miguel Ángel, Mario, Leonardo y otros.

Por todas las palabras de aliento y su apoyo incondicional que siempre me dieron para poder seguir adelante en mi etapa estudiantil y personal, por brindarme su amistad, porque se que cuento con ustedes en los momentos felices y en los amargos, me siento muy dichoso por poder contar con amigos como ustedes que siempre me han cuidado y apoyado en lo que he realizado, así como por todos los consejos que me han dado y que me han servido para poder seguir adelante tanto en mi vida personal como profesional, y espero que sepan que mas que mis amigos siempre han sido mis hermanos “en todo tiempo ama al amigo y es como un hermano en tiempo de angustia”.

A mi familia favorita Maria Luisa, Ariadna, Claudia y Mónica.

Por brindarme su amistad y por haberme apoyado, cuidado y darme siempre palabras de aliento durante mi etapa universitaria y personal para echarle ganas y siempre seguir adelante, especialmente a ti Ary, por siempre haberme cuidado, apoyado en el momento mas difícil de mi vida, darme consejos, momentos felices y hasta defenderme, siempre te estaré agradecido y a tu familia por todo lo que hicieron y han hecho por mi.

A mi amiga Norma

Por brindarme su amistad, así como su apoyo durante mi etapa de universitario e incluso en mi vida personal, por haber sido una digna competidora conmigo aunque haya perdido, pero ante una mujer muy inteligente y por lo cual no me da pena.

A las licenciadas Karina Méndez, Martha Ayala y Norma

Por haber confiando en mi y haberme apoyado para poder entrar a trabajar al Tribunal Superior y poder seguir desarrollándome profesionalmente, así como para poder lograr este trabajo que hoy realizo.

Al licenciado Fernando Murrieta

Por haberme enseñado parte de lo que se y por haberme acogido para enseñarse e ir desarrollándome profesionalmente y siempre haber confiado, apoyado y apoyarme para seguir adelante

A mis profesores Angelina Hernández Cruz, Gerardo López Chávez y José

Ricardo Limón Pérez

Por compartir sus conocimientos y por ser siempre un ejemplo a seguir y por lo cual fomentan en mi el estudio y las ganas de saber y superarme más.

A mis compañeros de trabajo

Con quienes comparto cada día y otros que ya no están, por siempre brindarme su apoyo durante mi vida profesional que llevo y por haberme siempre presionado para que realizara este trabajo, gracias por su amistad

A todas aquellas personas que siempre me han apoyado y me han brindado su amistad y si no aparece su nombre en el presente trabajo, no quiere decir que dejaran de ser importantes para mi o que los haya olvidado, sino que es muy larga la lista y no cabrían todos, pero aun así mil gracias por su amistad.

INDICE

INTRODUCCIÓN.-	I
-----------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL QUE REGULA EL DERECHO A UN RECURSO EFICAZ.

1.1.- Roma.-	1
1.2.- España.	8
1.3.- México.	11
1.3.1.- México prehispánico.	11
1.3.2.- México Colonial.	15
1.3.3.- México Independiente.	18
1.4.- Marco Jurídico Internacional en que se prevé el Recurso Eficaz.	21

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS EN GENERAL.

2.1.- Medios de Impugnación.	27
2.1.1.- Concepto.	27
2.1.2.- Objeto y fin.	29
2.1.3.- Efectos.	31
2.2.- El Recurso.	31
2.2.1.- Concepto.	31
2.2.2.- Objeto y Fin.	33
2.3.- Distinción entre medio de impugnación y recurso.	33
2.4.-Requisitos.	34
2.5.- Requisitos subjetivos.	35

2.5.1.- Personas legitimadas para recurrir. - - - - -	35
2.5.2.- Existencia del interés. - - - - -	36
2.5.3.- Competencia para resolver sobre la admisión y procedencia de los recursos. - - - - -	38
2.6.- Requisitos objetivos. - - - - -	38
2.6.1.- Requisitos de tiempo, forma y lugar. - - - - -	39
2.7.- Errores posibles en las resoluciones judiciales. - - - - -	39
2.7.1.- Error <i>in iudicando</i> . - - - - -	40
2.7.2.- Error <i>in procedendo</i> . - - - - -	41
2.8.- Clasificación de los recursos. - - - - -	42
2.8.1.- Tipos de recursos. - - - - -	44
2.9.- Efectos de los recursos. - - - - -	51
2.9.1.- Efecto suspensivo. - - - - -	51
2.9.2.- Efecto devolutivo. - - - - -	52
2.9.3.- Efecto extensivo. - - - - -	53
2.10.- Sujeción de la competencia a los agravios del recurrente. - - - - -	54
2.11.- Prohibición del <i>reformatio in peius</i> . - - - - -	55
2.12.- Desistimiento de los recursos. - - - - -	56

CAPITULO III
EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- Concepto. - - - - -	57
3.2.- Requisitos Subjetivos. - - - - -	59
3.3.- Sujetos procesales. - - - - -	60
3.4.- Competencia. - - - - -	61
3.5.- Resoluciones recurribles. - - - - -	62
3.6.- Requisitos Objetivos. - - - - -	63
3.6.1.- De lugar. - - - - -	63
3.6.2.- De tiempo. - - - - -	64
3.6.3.- De forma. - - - - -	65

3.7.- Trámite procesal.- - - - -	66
3.8.- Sujeción de la competencia a los agravios del recurrente. - - - - -	68
3.9.- Prohibición del <i>reformatio in peius</i> . - - - - -	71
3.10.- El tribunal de apelación como Órgano Colegiado. - - - - -	76
3.11.- Tipos de resoluciones. - - - - -	77
3.11.1.- Colegiadas. - - - - -	77
3.11.2.- Unitarias. - - - - -	80
3.11.3.- Por unanimidad de votos. - - - - -	83
3.11.4.- Por mayoría de votos. - - - - -	85
3.12.- Desistimiento del recurso. - - - - -	87

CAPITULO IV
APELACIÓN Y SUS EFECTOS EXTENSIVOS

4.1.- Especies de Apelación por el alcance de los efectos que producen. - - -	90
4.1.1.- Apelación restrictiva. - - - - -	90
4.1.1.1.- La relatividad de la sentencias. - - - - -	90
4.2.- Apelación extensiva. - - - - -	91
4.2.1.- Los alcances amplios y extensivos de fallo. - - - - -	92
4.2.2.- El principio de igualdad de las partes en el proceso penal. - - - - -	94
4.3.- Resoluciones contradictorias. - - - - -	95
4.4.- Orientación de las legislaciones actuales por regular la apelación con efectos restringidos. - - - - -	97
4.4.1.- Legislaciones que regulan la apelación con efectos restringidos ó limitativos. - - - - -	98
4.4.2.- Legislaciones que regulan la apelación con efectos extensivos. - - - -	109
4.5.- Reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha 28 de enero de 2005, en la que se adicionó el artículo 434 bis, regulando la apelación extensiva. - - - - -	113
4.6.- Supuestos para que operen los efectos extensivos de la apelación.- - -	114

4.7.- La facultad potestativa del Tribunal de Apelación de efectuar declaratoria o no de los alcances extensivos del recurso de apelación. - - - - - 118

4.8.- Casos prácticos que revelan la problemática en torno a la facultad potestativa del Tribunal de Apelación de efectuar declaratoria o no de los alcances extensivos del recurso de apelación. - - - - - 118

4.9.- La necesidad de hacer imperativo (de oficio) el pronunciamiento por parte del Tribunal de Apelación en torno a los alcances extensivos del recurso de apelación. - - - - - 122

CONCLUSIONES. - - - - - 125

BIBLIOGRAFÍA. - - - - - 128

INTRODUCCIÓN

Primeramente debe señalarse que desde los inicios del hombre, parece responder a una tendencia natural del ser humano el tratar de crear mecanismos o recursos para impugnar una resolución, por lo cual durante el transcurso de la historia, él mismo ha creado diversos medios de impugnación a través de los cuales, haga manifiesta su inconformidad con una determinación, en este orden de ideas, es que en el presente trabajo, en el capítulo primero se mencionara, tomando como punto de partida en cuanto a antecedentes se refiere, desde el Derecho Romano, pues desde esta etapa histórica, hallamos antecedentes de los recursos (y más en específico del de apelación que es el tema del cual se va a tratar el presente trabajo), toda vez que debe señalarse que en un principio surgieron y tomaron raíces como instituciones de carácter político más que jurídico, ya que su inicial propósito fue el de reafirmar el dominio del soberano y no el de asegurar los intereses justicieros de sus súbditos, pero posteriormente al final de la República romana y comienzos del Imperio es donde se crea el recurso de apelación –*appellatio*-, así como se hará referencia a las instituciones jurídicas en el Derecho Español, las cuales fueron la influencia para el primer Código de Procedimientos Penales de 1880 de México, así como se hablara de los diversos Códigos procesales que han tenido vigencia en el Distrito Federal, hasta el Código de Procedimientos Penales que actualmente rige al Distrito Federal y en lo que respecta al tema de los recursos. Asimismo se hará mención al marco de referencia internacional, es decir, a los diversos Pactos y Convenios Internacionales, entre los que podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre entre otros, en que se plasman como derecho de los gobernados, el contar con un recurso eficaz para poder hacer patente su inconformidad en contra de las resoluciones que dicte una autoridad.

Por otra parte en el segundo capítulo, se abordara el concepto de lo que se debe de entender por medio de impugnación y recurso, así como los requisitos, ha que se haya supeditado el recurso como lo son el de admisibilidad y el de fundabilidad, dentro de los cuales hablaremos de los requisitos subjetivos, los cuales se traducen en las personas facultadas para interponer los recursos, la necesidad de la existencia de quien lo interponga haya sufrido un perjuicio o agravio a raíz de la resolución que impugna, quien será la autoridad que tendrá la competencia para juzgar la admisibilidad y fundabilidad de los recursos; así como se analizarán los requisitos objetivos consistentes en el lugar de la interposición de los recursos, el tiempo que fijan las leyes procesales para su interposición de los mismos, y la forma que en deberán ser interpuestos, así como se abordara, los posibles vicios de las resoluciones judiciales, que se diferencian, respecto de aquellos que aparezcan en el juzgamiento mismo o en la propia actividad procesal; o sea, según se trate de los comúnmente llamados vicios in iudicando o in procedendo; por otra parte se hará una clasificación de los recursos, así como los efectos que estos producen como suspensivo, devolutivo ó extensivo; la prohibición de la “no reformatio in peius”, es decir respecto a que cuando hubiere el imputado solamente recurrido, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio; así como se hará mención a la facultad que las partes procesales tienen para poder desistirse de los recursos interpuestos.

Una vez, precisados los aspectos generales de los recursos, procederemos en el tercer capítulo a entrar al análisis del recurso de apelación (que será al cual se enfocará el presente estudio) cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada tras un nuevo examen disponga la revocación, modificación, confirmación o en su defecto la nulidad de dicha resolución; por lo cual abordaremos sus requisitos subjetivos consistentes en los sujetos procesales, la competencia, los tipos de resoluciones que pueden ser recurribles con el recurso de apelación, así como sus requisitos objetivos de dicho recurso de apelación dentro de los cuales se

encuentran, los de lugar de interposición del recurso, el tiempo que se tiene para interponer el mismo y la forma en que las partes deberán hacerlo; el trámite que se le da al citado recurso de apelación, así como la sujeción de la revisión a los agravios del recurrente; así como el límite impuesto al órgano de alzada, a no empeorar la situación jurídica del apelante de acuerdo al principio de “No reformatio in peius” cuando su contraparte no interpone el recurso; así como se analizarán los tipos de resoluciones que el tribunal de apelación puede dictar entre las que se encuentran de manera colegiada, unitaria, por unanimidad o por mayoría de votos, así como cuando se da el desistimiento de dicho recurso.

Por otra parte, es importante señalar que una de las grandes necesidades de la sociedad mexicana en nuestros días es la de alcanzar una transparente y efectiva administración de justicia y sobre todo de justicia penal, ya que como en todo régimen Social, Democrático de Derecho, la garantía de la vigencia de una correcta vía para la aplicación del derecho sustantivo es la ley. La ley debe señalar y marcar el procedimiento que se habrá de seguir para la impartición de justicia. El procedimiento es el único camino mediante el cual se puede acceder a la aplicación del derecho (sustantivo) y a la consumación de la justicia por lo cual en el último capítulo entraremos al estudio de las especies de apelación por el alcance de los efectos que producen, las cuales pueden ser restrictiva es decir, que solo alcanza a quien interpuso el recurso de apelación, y la cual deriva de uno de los principios que rigen al recurso de apelación, como lo es el de la relatividad de las sentencias; siendo que por su parte la apelación extensiva (y la cual es el principal motivo del presente estudio), será aquella en la que, de ser favorable el fallo dictado en la impugnación, aprovecharán los beneficios a los coimputados o cosentenciados, aun cuando éstos no hayan recurrido, a pesar de haber tenido la oportunidad legal de hacerlo; ya que como se analizará puede acarrear consecuencias como lo es el tener resoluciones diversas y a veces incluso contradictorias, (siendo el caso en que únicamente una persona apela la sentencia y su compañero de causa no lo hace, por lo que

al resolverse dicho recurso en la segunda instancia, se le absuelve del delito por el cual se le acuso); siendo que con el efecto extensivo en estricto sentido tendría que favorecer al sujeto que no interpuso el recurso, (pero como veremos y es la postura que se sostendrá en este trabajo, no siempre sucede) siempre que el tribunal de apelación lo determine expresamente, aun y cuando es de señalarse que el alcance extensivo, encuentra fundamento en razones de estricta justicia, pues se alimenta del principio de igualdad de las partes en el proceso penal, en el sentido de que evita la producción de resoluciones carentes de uniformidad, en las que a pesar de que se juzgan similares conductas, se obtengan resultados dispares por la circunstancia eventual de que unos inculpados o sentenciados apelen y otros omitan hacerlo (lo cual incluso genera inseguridad jurídica, tanto para los sujetos indicados, como para las autoridades que intervienen en el proceso penal y en casos extremos, puede originar impunidad derivada de la confusión); por lo cual se analizará la orientación de la mayoría de las legislaciones Procesales Penales en México por regular la apelación con efectos restringidos, y otras aunque sean pocas de regular la apelación con efectos extensivos, así como la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha 28 de enero de 2005, en la que se adicionó el artículo 434 bis, regulando la apelación extensiva y los supuestos en los que opera, así como la facultad potestativa del tribunal de apelación de efectuar declaratoria o no de los alcances extensivos del recurso de apelación, siendo que para ilustrar esta problemática se citarán casos prácticos (y que se han dado en las actividades cotidianas de los Juzgados Penales del Distrito Federal) y que revelan la problemática en torno a dicha facultad potestativa que se le otorga a dicho tribunal de alzada y por lo cual la necesidad de hacer de oficio el pronunciamiento por parte del tribunal de apelación los alcances extensivos del recurso de apelación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL QUE REGULA EL DERECHO A UN RECURSO EFICAZ.

1.1.- Roma.

Aun cuando la parte histórica de los recursos (en específico del de apelación que es el que nos interesa para los fines del presente estudio) no constituye nuestro principal empeño, no podemos menos que buscar las raíces de donde surge, pues así entenderemos cabalmente la forma en que nació, su teleología y los alcances que modernamente le dan perfil definitorio.

Buscaremos en el Derecho romano los antecedentes de los recursos, porque de él debe arrancar, casi obligadamente, cualquier investigación académica en relación con las instituciones jurídicas.

Por ello, señala Guillermo Floris Margadant que "nos sirve para conocer los antecedentes de nuestro derecho actual; para completar nuestra cultura jurídico-histórica en general; para darnos cuenta de ciertas particularidades del propio derecho positivo; para conservar cierta unidad supranacional en la ciencia jurídica; y, para afinar nuestra intuición jurídica, aludiendo al espíritu y el alma del Derecho romano, que constituyen el poder y la esencia de la equidad, que nos posibilitará, luego, para juzgar mejor las propias leyes nacionales".¹

En el prólogo de su derecho penal romano, Teodoro Mommsen afirma que: "Están conformes, tanto los jurisconsultos como los historiadores y los filólogos, en que no existe una ciencia del Derecho penal romano...pero a un

¹ FLORIS MARGADANT. S. Guillermo. El Derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 13a.edición, Esfinge S.A., México, 1985, pag. 11-14.

limitado el examen al derecho romano tradicional, hay que advertir que para hacer una exposición científica del mismo, es necesario no solamente incluir en ella aquella parte del derecho privado que se refiere a los delitos, sino también, y principalmente, compenetrar y organizar en un solo cuerpo de doctrina el derecho penal y el procedimiento penal".²

Los recursos y de ellos el principal, la apelación, se establecieron en el pueblo romano, a despecho de otras civilizaciones que lo desconocieron o negaron por estar regidas bajo las reglas que dictaba la divinidad, o bien por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del Estado, de modo que esos medios de defensa sólo se explican en sociedades con otros procesos de desarrollo, que obedecían a sistemas de organización jurisdiccional.

Aunque con restricciones por lo que luce a los casos de procedencia, desde la República romana se da cuenta de la impugnación como medio para inconformarse con las resoluciones judiciales. Explica atinadamente Mommsen que "durante este período se conoció en el procedimiento criminal y como una formalidad fija, el derecho de provocación, o sea, la facultad de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los Comicios, que, tenían autoridad para anularla".³

La *provocación*, señala el maestro Hernández Pliego Julio A.⁴ puede estimarse como el más remoto antecedente de la apelación, estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario (a las sacerdotisas

² MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, reimpresión, Temis, Bogotá, Colombia, 1991, pag. 40.

³ MOMMSEN, Teodoro. Compendio del Derecho Público Romano, Impulso, Argentina, Buenos Aires, 1942, págs. 316-324.

⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, tercera edición corregida y aumentada, Porrúa, México, 2004. pag. 4.

de Vesta o a sus cómplices, condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se les otorgaba provocación contra esa pena); además, solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador. Este medio de defensa, era concedido contra sentencias de muerte, o contra las que condenaban a una pena pecuniaria que no traspasase los límites de la provocación. El magistrado sentenciador presentaba su resolución para que la votara y confirmara la ciudadanía, que con anterioridad ya se había informado suficientemente, por efecto de las discusiones que habían realizado con la comunidad.

Al final de la República y al inicio del Imperio, los recursos de que disponían las partes, eran: a) *la in integrum restitutio*; b) *la revocatio in duplum*; y, c) *la appellatio*.

a) En lo que concierne al primero, determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del Derecho Civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también, cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso en el que se hubiere apoyado la resolución.

En estos casos, había que solicitar la *in integrum restitutio*, es decir, “la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que tenían antes”. Las partes disponían de un año útil para interponer el recurso, contado a partir del momento en que se descubriera la causa motivadora de él, término que Justiniano excedió a cuatro años continuos, pero sólo se ordenaba dar entrada a la demanda, después de que el magistrado realizaba el examen del caso, cerciorado de que reunía todas las condiciones debidas.

b) En cuanto la *revocatio in duplum*, aunque faltan indicios exactos sobre este recurso, este se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

c) De la apelación –*apellatio*– surgida propiamente al final de la República romana y comienzos del Imperio, su origen tendrá que buscarse en la ley *Julia judiciaria* del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto, y de éste, ante el emperador, y preservaba el derecho de todo magistrado bajo la República, de oponer su veto –*intercessio*– a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándolas y reemplazándolas por otra sentencia; además, admitía el efecto suspensivo, o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, como se afirma, eran confirmarlas o revocarlas para, en este caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta que quien juzgaba en última instancia era el emperador.

“La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la *intercessio* del magistrado superior, *apellare magistratum*. De aquí procede la apelación”.

Con la *apellatio*, al agraviado se otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por la *intercessio* anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución apelada era impugnada ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia, hasta llegar al emperador en la inteligencia de que la única resolución apelable era la sentencia.

Con la aparición de algunas figuras jurídicas que sirven de antecedente a lo que actualmente conocemos como apelación, quedó claramente establecida la jerarquía entre los magistrados, condición indispensable para el tratamiento de este recurso, que supone un juez superior, ante el que se someten a revisión las decisiones del inferior".⁵

Durante el Imperio, el cual abarca del año 30 a. de C., hasta el final del siglo V de nuestra época, puede subdividirse en seis períodos los cuales son los siguientes: a). La etapa del principado de Augusto, que fue la reacción y el perfeccionamiento de la organización imperial; b). El período del Régimen de lucha terrorista, contra la oposición republicana en que gobernaron los emperadores de la estirpe Julia- Claudia y que concluye con la guerra civil y el fin de la República. c). Surge el apogeo del Imperio, en ésta subdivisión se consolida y se extiende la base social de la autoridad imperial durante el gobierno de los Flavios y de los primeros Antoninos (año 69-161 D.C.). d). El de la crisis del Imperio bajo el gobierno de los últimos Antoninos y su fin. En él se da la guerra civil del año 193, surge el gobierno de los Severos que intentan inútilmente detener la crisis con la militarización del imperio en el siglo III; e). Período con los monarcas Dioclesiano y Constantino que logran apenas controlar la crisis, accediendo la monarquía absoluta burocrático militar. f). Por fin la caída del Imperio Romano de Oriente y Occidente marcan el último período entre el fin del siglo IV y el final del siglo V, con la revolución de los esclavos y la invasión de los bárbaros. De todo lo anterior se explica la gran disparidad que en las cuestiones jurídicas se advierte durante el Imperio, pues a estas etapas de avance en el tratamiento de los problemas legales sucedieron otras en las que privó la intolerancia y el capricho.

En la época del Principado, la potestad juzgatoria del emperador, señala Mommsen⁶, se manifestó bajo cuatro formas distintas, a saber:

⁵ FLORIS MARGADANT. S. Guillermo, op. cit. pag. 174.

⁶ MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal..., op. cit., pag. 177.

1. La administración de justicia en primera y única instancia por el emperador en persona por el tribunal áulico, ejerciendo plenamente el *imperium*.

Ambos procedían discrecionalmente, sin sujeción a ninguna ley y sin necesitar la confirmación de los comicios para validar una condena a muerte, puesto que se trataba de una potestad no estimada como transitoria y excepcional, sino como permanente e ilimitada.

El derecho a la *provocación* que se concedió al ciudadano romano en el último siglo de la República, como un recurso para impugnar las causas en que hubiera sido condenado a muerte, durante el Principado, no era una *provocatio ad populum*, sino solamente resolvía el propio emperador a quien por estar autorizado por la constitución para ello, y no obstante que frecuentemente cometía extralimitaciones y crueldades, no se podían imputar infracciones a la ley. Precisamente por ser el monarca la primera y última autoridad, según se ha visto, al fallar un caso no podía señalársele ninguna irregularidad o injusticia, pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedía en contra de sus resoluciones recurso alguno.

2. La delegación de la facultad penal por parte del emperador, constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también en ocasiones ejercitaba por sí. El delegado, ejercía las funciones judiciales con la misma libertad y amplitud que el emperador delegante.

3. En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados, (sentencias o resoluciones que no tenían esa naturaleza jurídica) el recurso se substanciaba ante el emperador, oyendo a las partes sólo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De esta forma, también se manifestaba la potestad jurisdiccional del emperador.

Otra cuestión que es importante destacar es que en la época imperial, "la apelación se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Mientras no se estructuró orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad... conviene hacer hincapié en una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas. El juez que reexaminaba el problema, podía juzgar de errores *in procedendo*, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores *in iudicando* ósea aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia".⁷

4.- En el Imperio romano era tal el poder del Monarca que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzado, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara.

Sin embargo, la tendencia era limitar la procedencia de estos casos y más bien encausarlos a la apelación, recogiendo como agravios contra la resolución impugnada, los argumentos esgrimidos para solicitar la gracia del emperador, reservando su intervención sólo para cuando verdaderamente se trataba de casos graves.

De esta síntesis histórica, se puede advertir que el antecedente más claro de lo que a la fecha constituye el recurso de apelación con regulación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo es la figura de la "*apellatio*".

⁷ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 1990, pag. 572.

1.2.- España.

Resulta importante hacer una reseña histórica de los recursos en el Derecho español, por la natural influencia que sus instituciones jurídicas tuvieron en nuestras legislaciones, ello en virtud de los trescientos años de dominación española que duró el Virreinato y que culminaron con la independencia de México iniciada en 1810, y por lo cual se dará una idea general acerca del tema.

Antes de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, Título I, Libro II⁸ y en algún otro caso, de acuerdo con la ley XXIX, Libro II, Título I, se podía reclamar directamente ante el Monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.

El Fuero Real en 1255, en el título XV, Libro II, reglamentó con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (cosas que acaecen en pleytos) y sentencias definitivas (juicio acabado) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

⁸ Expresa la ley: "Et todo ome que dize, que el iudex por sospechoso, sis quisiere del querellar mas adelante, pues quel pleyto fuere acabado, e cumplido, puede apellar ante el Principe aquel Iudex"

En 1265, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", se dedica el título XXIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, que se define como querella que alguna de las partes faze de juicio que fuese dado contra ella, llamado, e recorriendole a enmienda de mayor juez. Como fines de la alzada, señala que desatan los agravamientos que los jueces fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender. Establece quienes estaban legitimados para alzarse, permitiéndose la alzada a terceras personas que no han sido parte en el juicio, pero que les alcance la pro o el daño del pleyto sobre que es dado el juicio (Ley II,IV,VI,VII). De igual forma se niega la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de la alzada, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, aunque la Ley XIII lo permitió.

La ley XII estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al Rey y contra resolución dictada por el propio Rey o por el Adelantado Mayor de su Corte. Concedía oportunidad de alzarse de toda la resolución o sólo de parte de ella.

Conforme a la ley XVII, era competente para conocer de la alzada el juez superior en grado al que dictó la sentencia, el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo dijese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de *res iudicata* y se hacía ejecutable. Finalmente las leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de la alzada.

Por lo que puede afirmarse que en Las Partidas se elabora el concepto de la alzada; se concede el derecho de alzarse a cualquiera que aún sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez

que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable, (Nótese ya un antecedente al efecto extensivo de este recurso).

El Ordenamiento de Alcalá fue emitido en 1348, y dedicó su Título XIII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus mas destacadas innovaciones las concernientes a que contemplo la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, que no se recurría.

Las Ordenanzas de Castilla, conocidas también como el ordenamiento de Montalvo de 1485, contienen como novedades el que utilicen por vez primera el nombre de "apelación", para designar a la alzada y la creación de la institución del Consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes".

La Novísima Recopilación, se remonta a 1885, dedicada a su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de éstas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez la recogió del fuero real y del ordenamiento de Alcalá.

Como aportaciones, encomienda a las Audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los Alcaldes ni a los Consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los Alcaldes en juicios civiles, por lo demás perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

1.3.- México.

Resulta necesario entrar al estudio de las instituciones que ha habido a través del curso de la historia de México y del cual podremos deducir en especial el recurso de apelación que es el que nos interesa para los fines de este trabajo, que ha existido a través de las distintas épocas que ha vivido nuestro país y para lo cual dividiremos el presente estudio en tres etapas; siendo las siguientes:

1.3.1.- México prehispánico.

Debemos señalar que grandes y distintas civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos, pero para los efectos del presente trabajo únicamente nos referiremos a algunas de ellas.

Respecto de la administración de justicia de **los aztecas**, los mismos tenían tribunales y jueces de varias competencias, como la civil, la agraria y la penal. Contaban con un tribunal superior representado por un supremo magistrado nombrado por el rey, al cual llamaban cihuacóatl. La usurpación de sus funciones tenía pena de muerte. Juzgaba en última instancia, pues sus sentencias pronunciadas en las precitadas materias –civil, agrario o penal-, eran irrecurribles ya que no existía recurso contra de ellas y además no existía un órgano competente para conocer de alguna impugnación, ni aún el propio rey que debía acatar dichos fallos. Además a este supremo magistrado correspondía designar a los jueces de primera instancia o subalternos y tenía injerencia sobre las rentas reales de su jurisdicción.

Según señala Francisco Javier Clavijero, dicho supremo magistrado tenía por debajo de su jurisdicción al tribunal Tlacatécatl “que era una especie de audiencia compuesta de tres jueces, del tlacatécatl, que era el presidente y de

quien tomaba el nombre el tribunal, y de otros dos que llamaban cuauhnochtli y tlailotlac. Juzgaba este tribunal de las causas civiles y criminales en primera instancia, aunque las sentencias se pronunciaban a nombre del Tlacatécatl. Juntabanse todos los días mañana y tarde, en una sala de las casas del ayuntamiento que decían tlatzontecoyan, que es lo mismo que nosotros decimos juzgado, en el cual había como en nuestras audiencias, sus porteros y alguaciles. Oían allí con suma flema a los litigantes, examinaban diligentemente su causa y daban, según sus leyes, la sentencia. Si era en causa civil no había apelación al cihuacóatl; pero si era criminal podía apelar el reo a aquel tribunal supremo. La sentencia se publicaba por boca del tecpoyotl o pregonero y se ejecutaba por mano del cuouhnochtli, que era, como ya dijimos, uno de los tres jueces. Uno y otro empleo eran de mucha estimación, porque así el pregonero como el ministro ejecutor de la justicia, eran considerados como imágenes del rey”.⁹ El desahogo del proceso normalmente era oral y sumario, aunque en la materia penal se procuraba la escritura.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, como lo estaba a la del sacerdocio y de la guerra; aquel pueblo no conoció más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir el trabajo.

Después del rey seguía el cihuacóatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus Funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia, sus sentencias no admitían apelación ni aún al mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuales caían bajo su jurisdicción. No sólo en Tenochtitlán, sino todas las cabeceras de provincias importantes había un cihuacóatl. El tlatatécatl conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante un Cihuacóatl. El tribunal del tlatatécatl estaba compuesto de él mismo y otros dos ministros o ayudantes, auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno.¹⁰

⁹ CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, Porrúa, México, 1976, pag. 127.

¹⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicano. Porrúa, pag. 34-35.

Floris Margadant¹¹ señala que hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el teuctli, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacóatl, hasta llegar, mediante un sistema de apelación al tribunal del monarca, que se reunía cada 24 días. Parece que la finura cultural de Texcoco indujo en algún tiempo la práctica de que los casos no militares de Tacuba y Tenochtitlán recibieran su decisión final en Texcoco. Paralelamente a la justicia azteca común encontramos la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias.

En Texcoco la situación era distinta, allí, el palacio del rey contenía tres salas con un total de doce jueces, designados por el rey, para asuntos civiles, penales y militares de cierta importancia (con apelación ante el rey con dos o tres nobles). Además hubo un número de jueces menores, distribuidos sobre todo el territorio, y hubo tribunales de comercio en los mercados. Los casos muy graves fueron reservados para juntas de los doce jueces del palacio, con el rey, cada doce días: Cada ochenta días los jueces menores tenían una junta de veinte días con el rey, para los asuntos que, aunque menores, salían de lo común.

Podemos intuir con cierta claridad, que en los tribunales de Tenochtitlan no se tenía una tajante división de tribunales por materia; consecuentemente, si bien es cierto, como hemos señalado, que existían competencias judiciales en diversas materias, también lo es que no se tiene nota expresa de la existencia de tribunales penales, civiles o agrarios, específicamente dotados de atribuciones con independencia de los demás; sin embargo, ninguna duda

¹¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, decimoctava edición, Esfinge, México, 2005, pag. 42.

cabe, en cambio, que si existieron litigios relativos a cada una de estas ramas del derecho.

La máxima autoridad judicial la representaba el tlatoani; de hecho éste representaba a la manera de las monarquías absolutistas a todos los poderes del Estado; el ejecutivo, el legislativo y el judicial; esta autoridad suprema, era compartida por la segunda fuerza política de Tenochtitlan, ocupada por cihuacóatl, quien en ciertos supuestos podía inclusive por delegación realizar funciones del tlatoani.

A los órganos jurisdiccionales de primera instancia se les denominaba Tlaxitlan, que eran los encargados de tomar conocimiento de las acciones y pretensiones de las partes, establecer la litis e instruir la instancia con las pruebas que ofrecieran los litigantes. El tribunal de alzada o segunda instancia correspondía al Huey Tlatoloyan o Consejo Supremo, que conocía de los recursos de apelación que interponían las partes en contra de las resoluciones de los Tlaxitlan, con lo cual evidenciaban un gran avance en lo que a impartir justicia se refería, en tanto, no obstante el autoritarismo que contemplaba el Estado, se buscaba por medio de los tribunales, más que vencer por la fuerza al perdedor.

El cihuacóatl y el tlatoani, ambos funcionarios tenían también un importante papel en la aplicación de la justicia, participando en el Consejo Supremo o Huey Tlatoloyan, que era el tribunal superior de apelación a donde se remitían todos los casos de pena de muerte y las sentencias del Tlaxitlan, en donde también intervenía el cihuacóatl.

Respecto de la organización judicial en **la cultura maya**, el halach uinic o también llamado ahau es la máxima autoridad judicial, a su alrededor se encontraba el consejo de los uh cuch caboob, que lo asistían en sus labores judiciales. El halach uinic ejercía ciertas funciones legislativas y dictaba las

sentencias en el caso de delitos graves de la comunidad o de que los delincuentes fuesen miembros de la nobleza. Además se le otorgaba el poder de nombramiento de los *bataboob*, administradores y jueces con funciones militares y religiosas, de las aldeas adscritas a su ciudad-estado. En cada aldea había un consejo de ancianos.

El Juez local, el *batab*, decidía en forma definitiva, y los *tupiles*, *policía-verdugos*, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad eterna. Contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación.

Por otra parte, en la organización judicial **zapoteca**, existió la figura de un magistrado supremo, quien además de sus funciones jurisdiccionales tenía funciones administrativas, podía por tanto fallar en materia civil y penal; además se hacía cargo de los asuntos de otras autoridades si éstas se hallaban ausentes por alguna razón.

Ese magistrado designaba a los integrantes de los tribunales inferiores, distribuidos por todo el territorio zapoteca, formados por tres o cuatro jueces según se necesitaba en cada población. Las penas se caracterizaron por su severidad, mientras que las sentencias dictadas por el juez eran inapelables.

1.3.2.- México Colonial.

Al llevarse a acabo la Conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya. Diversos cuerpos de leyes (la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de don Alfonso El Sabio, La Novísima Recopilación y muchas otras más), establecieron disposiciones procesales.

No existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, “al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real”.¹²

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, pretendiendo que las Leyes de la Indias suplieran tales deficiencias, sin lograrlo.

Durante la Colonia para la investigación del delito, y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron:

a) El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, el cual se utilizó como gran instrumento policíaco, contra la herejía, y la mayor parte de los procesos que se instruyeron en 1571, fueron por blasfemia y bigamia y muy pocos los que se ejercieron contra herejes.

b) La audiencia, que era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asunto relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instauraron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; sus integrantes se regían en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla. Y estaba integrada por Oidores, que investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar la sentencia; Los Alcaldes del Crimen, que conocían de las causas criminales, en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción;

¹² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, IV, Porrúa, México, 1959, pag. 17

actuaban como Tribunal Unitario para causa leves y aunque era facultad de la audiencia sentencias las apelaciones interpuestas en contra de de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona.

c) El Juicio de Residencia o simplemente residencia, consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo.¹³ El Juez encargado de practicar la residencia, era asesorado por comisionados; siendo que presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia. Acto seguido, la causa era remitida al Consejo de Indias¹⁴ para el trámite de segunda instancia, pero, debido a los peligros que corría la documentación al enviarse a la Península y también a la demora en recibirse, en el año 1542, se acordó hacer lo propio, únicamente para las residencias tomadas a los gobernadores y a quienes fueran miembros integrantes de las audiencias, en todos los demás casos, la Audiencia correspondiente, habría de resolverse en segunda instancia.

d) El Tribunal de La Acordada, llamado así porque la Audiencia en acuerdo, es decir presidida por el Virrey lo estableció. Se integró por un Juez o capitán, llamado Juez de caminos, por comisarios y escribanos; fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos.

Para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, y dictaba la sentencia, procediendo inmediatamente a ejecutarla. La rapidez en la substanciación de éstos, los juicios y la ejecución

¹³ Se le llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

¹⁴ El Consejo de Indias, se estableció en 1525, en Madrid; era el Tribunal Supremo de todos los negocios judiciales y administrativos de México y de los demás dominios españoles en América. Conocía de las “Residencias de Segundas Suplicas”, procesos graves y de todos los recursos, en relación con asuntos gubernamentales.

inmediata de la sanción, fueron medidas que se adoptaron con la finalidad de provocar buena conducta o un sentimiento de recato para hacer factible la seguridad jurídica en el campo y prevenir al mismo tiempo los delitos.¹⁵

1.3.3.- México Independiente.

El primer antecedente legislativo que existe en México, en materia de impugnaciones en el proceso penal, ya en la época del México Independiente, es la Ley Miranda, así llamada en homenaje a su autor Francisco Javier Miranda, expedida bajo el Gobierno del General Félix Zuloaga, el 29 de noviembre de 1858. Este ordenamiento reglamenta en el Capítulo V, la segunda y tercera instancia en el juicio criminal y en el VII los indultos y conmutaciones de penas. Posteriormente vendría el Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, que se publicó en el año de 1873.

El 15 de septiembre de 1880, se expidió el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual entró en vigor el 1 de noviembre del mismo año, bajo la presidencia del General Porfirio Díaz. Mismo que reglamentó en su Libro Tercero los recursos, estableciendo como reglas generales, el que su interposición no suspendiera el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los jueces desecharían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos.

Específicamente reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario estableció el indulto.

¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimoctava edición, Porrúa, México 2002, pag. 50.

Se declaró procedente la revocación para aquellos casos en que expresamente fuera concedida por la ley, siempre que no se tratara de resoluciones contra las que se otorgara la apelación o la casación.

La apelación salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía el recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior¹⁶, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutorio o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

La tramitación, al radicarse, se fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental y desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días a más tardar.

La casación podía ser interpuesta por cualquiera de las partes tratándose de veredicto del jurado o revisión de sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días de notificada y conocía de ella la Primera Sala del Tribunal Superior.

Procedía, si la sentencia se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (errores in iudicando) o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento (errores in procedendo).

¹⁶ De acuerdo con el profesor Soberanes Fernández, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedó consolidado con la aprobación de su Reglamento publicado en el DOF del día 30 de noviembre de 1986, contando con sus antecedentes de 1855 y 1861.

Los resultados consistían en que si se declaraba procedente por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, ya no se entraba al estudio de fondo del asunto, sino que por tratarse de un procedimiento "vicioso" o "nulo", se ordenaba su reposición al inferior jerárquico, a partir de la resolución anulada.

En cambio, si al concluir el recurso se estimaba que la sentencia había sido dictada con infracción a las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación pronunciaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior, para que ejecutara el fallo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894, se reguló, en lo concerniente a los medios de impugnación los mismos que estableció su antecesor el de 1880, añadiéndose la revisión de oficio más que como una impugnación como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.

Algunas de las innovaciones que encontramos en el nuevo Código, son las relativas a que expresamente otorgó legitimación a la parte civil para ocurrir en apelación y también en forma expresa se negó la aplicación del principio "*Non reformatio in peius*", al declarar: Aún cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho (artículo 480).

La casación por violación a las formalidades procesales, quedó reglamentada como reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa.

Respecto a las pruebas susceptibles de admitirse en la apelación, no se estableció taxativa, como lo hizo el Código de 1880 que solo autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma manera, quedó establecida la facultad del Tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también, en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciere probado.

La vigencia del Código anterior, se extendió hasta la aparición en 1929, del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal actual, publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1931 acoge nuevamente los lineamientos esenciales del de 1894 y regula como recursos la revocación, apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y la queja.

En lo que corresponde a las disposiciones que reglamentan los recursos, desde la iniciación de la vigencia del código distrital, se encuentran ubicadas en el Título Cuarto que comprende los artículos de 409 al 422 BIS y han sufrido las siguientes reformas: los artículos 431, el 19 de marzo de 1971; 425, el 3 de enero de 1989 y posteriormente el 28 de enero del 2005; y 413, 414, 418 fracciones I y II, 420 y 421. De igual forma, han sido adicionados los artículos 422 con un segundo párrafo y el 422 bis, el 3 de enero de 1989; el 431 con una fracción III bis, el 9 de enero de 1991; y el 431 con una fracción VI bis y el 434 bis en fecha 28 de enero del 2005.

1.4. Marco Jurídico Internacional en que se prevé el Recurso Eficaz.

La trascendencia que reviste el tema, deriva en general de que las más importantes exigencias procesales que deben normar un justo proceso, se hallan incorporadas a manera de garantías individuales en nuestra Constitución

Política, lo que nos consolida como un Estado Democrático de derecho, al tiempo que se otorga la más amplia protección dentro del enjuiciamiento penal, a todos aquellos que de una manera u otra, están involucrados en él.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una serie de garantías en materia penal a favor del gobernado, particularmente en los artículos del 13 al 23, que se vinculan directamente con la libertad personal, la igualdad, la vida, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la posesión, etc.

Sin embargo nuestra Constitución Federal no consagra de manera expresa la garantía individual de interponer un recurso ordinario como la apelación, por el que se solicite la revisión de un proceso y el dictado de una nueva resolución; no existe reconocida literalmente en la ley magna, la facultad de apelar las resoluciones judiciales que irroguen perjuicios a nuestra esfera de derechos, como si existe consagrada de manera expresa en muchos países¹⁷, cuyas constituciones han sido dictadas con posterioridad a la segunda guerra mundial, influidas de manera directa por los distintos Convenios y Pactos internacionales que versan sobre los derechos y las libertades fundamentales.

No obstante lo anterior, debe señalarse que dicha facultad de interponer un medio de defensa puede estimarse que se establece, -entre otras- a través de las garantías de audiencia y justo proceso legal, de legalidad, del derecho a la justicia, del derecho a una defensa adecuada y de la garantía que limita el número de instancias en el proceso penal, contenidas en los artículos 14, 16, 17, 20 fracción IX y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el otorgamiento de la doble instancia es un acto potestativo del legislador secundario.

¹⁷ Bolivia, artículo 18.I; Colombia, artículo 29; Costa Rica, artículo 42; Nicaragua, artículo 34.9; Paraguay, artículo 17.8; Perú, artículo 139.20.

Por lo que es de importancia advertir que la regulación internacional ha tendido a ubicar el tema de los recursos dentro de las garantías fundamentales que condicionan y limitan el poder punitivo del Estado. En este aspecto, se entiende que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tiene derecho a un control de legalidad y justicia del pronunciamiento por parte de un órgano superior, lo que lleva a la idea de que, en realidad, los recursos en materia penal operan únicamente a favor del imputado a través de lo que se ha estudiado como la necesidad de una doble conformidad condenatoria para la validez de la sentencia.

Siendo dable señalar que en el plano internacional, destaca también la preponderancia del tema que abordamos, si se tiene presente que nuestra legislación no puede sustraerse al tratamiento normativo que muestra la conciencia jurídica internacional, lo cual se pone de manifiesto en los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, y en los principios y preceptos que recoge nuestra Carta Fundamental, constituidos en imprescindibles garantías jurídicas que enfrentan todo tipo de posibles actuaciones contrarias a ellos.

Estimamos que también la expresa constitucionalización del derecho al recurso de apelación en nuestro medio, tendrá que derivar de la suscripción por parte de México de los diversos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y Convenios sobre derechos políticos y civiles, entre los que debe citarse preferentemente la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

En el preámbulo de dicho documento, los Estados Miembros reiteran el compromiso de asegurar su cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

En tal virtud, en el artículo 8 del instrumento, se establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor el 23 de marzo de 1976, establecido en el artículo 2.3 correspondiente a la Parte II:

“Cada uno de los Estados en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el artículo 14.3 del Instrumento que se analiza, se establece: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

5) Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se el haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Conviene tener presentes también, las Salvaguardas para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, adoptada el 25 de mayo de 1984, en cuyos artículos 6 y 8, queda pactado:

6.- Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

De la misma manera, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, Colombia, luego de considerarse que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin esencial la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad y también después de estimar que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísimo del derecho americano, en su artículo XVIII que lleva el subtítulo de Derecho de Justicia, establece:

“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre

de 1969, en su Capítulo II, alusivo a los Derechos Civiles y Políticos, establece en el artículo 8.2 de las Garantías Judiciales:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Si tomamos en consideración el contenido de los anteriores instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, cuya fuerza legal deriva del mismo artículo 133 Constitucional tendremos que convenir en que entre las formalidades esenciales del procedimiento, que deben preceder al dictado de un acto de privación de los señalados en el artículo 14 Constitucional y que garantizan una defensa adecuada, debe encontrarse el derecho a interponer un recurso eficaz, junto con los otros derechos que genéricamente quedan traducidos en la notificación del comienzo del procedimiento y de sus consecuencias; el derecho a ser oído en defensa; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que apoyen esa defensa; y la garantía de que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya de que otra suerte se haría nugatoria la garantía de audiencia única forma de impedir la indefensión del individuo.

Confirma lo expresado, el contenido del propio artículo 14 Constitucional y los artículos 16 de la misma Ley Suprema, que tutela la garantía de fundamentación y motivación legal; 17 que garantiza el derecho a la administración de justicia por tribunales expeditos para ello en los plazos y términos que fijen las leyes y emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial; y 20 que consagra la garantía individual de una defensa adecuada y un pronto proceso penal.

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS EN GENERAL

2.1.- Medios de Impugnación.

Se ha dicho y con razón, que el grado de civilización de un país puede ponderarse a través de los medios de impugnación que sus leyes concedan a sus gobernados en contra de las resoluciones que pronuncien sus autoridades, ya sean judiciales o administrativas; debemos tener claro que en todo proceso existe un principio general de impugnación, esto es, que las partes deben contar con los medios necesarios para combatir las resoluciones de los jueces, cuando se estima que éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho. Por regla general, en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación.

Lo anterior parte de la base de que los fallos judiciales, naturalmente son dictados, por personas (con investidura judicial), lo cual justifica que en algunos casos existan errores en las resoluciones dictadas por ellos, pues no debe olvidarse que el hombre es falible por naturaleza, sin embargo, a veces, tales “errores”, obedecen a otro tipo de circunstancias o inclinaciones que lucen que un fallo se torne cuestionable y en esa medida es que se justifica la existencia de un medio de impugnación a través del cual tales determinaciones pueden ser recurribles y se subsanen tales errores que como adelante se vera, pueden ser *in judicando* o *in procedendo*

2.1.1.- Concepto

Para entrar al estudio de la impugnación de las resoluciones judiciales, primeramente es necesario ubicar la regla general de la teoría de la

impugnación, siendo que la idea de construirla se fundamenta en que los medios impugnativos se regulan por idénticos principios en todas las ramas del derecho procesal.

El término impugnación proviene del latín impugnare, que significa combatir, resistir, o refutar.¹

Un concepto aceptado de los medios de impugnación es otorgado por el procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, el cual señala que los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación del derecho.²

Mientras que por su parte Antonio Micheli Gian señala que los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendando a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.³

A través de la impugnación, en el procedimiento penal, la parte que se considere afectada o lesionada en sus derechos por un acto de autoridad, al que considera deficiente o erróneo, habrá que atacarlo con los medios legalmente establecidos para ello, con el único propósito de procurar la

¹ Real academia española. Diccionario de la Lengua Española h-z, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pag. 1149.

² ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto et al, Derecho Procesal Penal, G. Kraft, Buenos Aires, 1945.

³ MICHELI GIAN Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Ejea, Buenos Aires, 1970. pag. 265-266.

enmienda del acto o resolución, ya sea modificando, revocando o bien anulando.

Lo anterior trae a colación que la impugnación, se constituye en la facultad de (derecho subjetivo) de las partes procedimentales de manifestar su inconformidad con aquellas conductas de la autoridad que consideren injustas o ilegales, con la finalidad de obtener la satisfacción de sus intereses. Para lograr lo anterior, la parte impugnante deberá observar las formas y lineamientos que las propias leyes adjetivas establezcan para tal fin.

Indudablemente, toda impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones, errores y en injusticias. Esta puede ser considerada la razón justificativa de la impugnación.

Los medios de impugnación son propiamente dicho, los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

2.1.2.- Objeto y Fin

Como medio de impugnación, Florian considera el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución mediante un nuevo examen total o parcial de la causa, por el mismo u otro diferente o por otro superior.

La terminación normal del procedimiento de impugnación es la sentencia; resolución judicial en donde se resuelve la situación jurídica planteada, ya sea para confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, y cuya consecuencia, entre otras, es la terminación de la instancia.

El procesalista argentino Aldo Bacre señala que la teoría general de la

impugnación tiene por objeto el control de la regulación de los actos procesales y, en especial, los realizados por el tribunal, principalmente a través de sus resoluciones. Dicho control sobre la actividad jurisdiccional tiene por fin subsanar las irregularidades cometidas en el proceso. Funciona, entonces, como un remedio a una actividad legítima.⁴

Para Colín Sánchez, el objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley, por lo que en nuestro derecho son objeto de impugnación los autos y las sentencias.

El objeto del procedimiento de impugnación es también la resolución impugnada y en él se observan un conjunto de actos, formas y formalidades legalmente establecidos, para así estar en posibilidad de examinar la ley penal, el cuerpo del delito, el delincuente, penalidades y medidas de seguridad decretadas en la sentencia y las omisiones o errores cometidos en aplicación de las normas procedimentales.

Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo contra las irregularidades de los actos convirtiéndose en medios para sanearlos. Es claro que la teoría de la impugnación tiene que aceptar la certeza que busca el derecho para lograr la paz y la seguridad jurídica; por ello, la revisión de las decisiones judiciales ha de tener un límite.

Siendo que el fin perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido y se ordenan las medidas que para el caso prevé la ley.

2.1.3.- Efectos

⁴ BACRE, Aldo. Recursos Ordinarios y Extraordinarios, La Rocca, Buenos Aires, 1999, pag. 52.

Debe señalarse que los medios de impugnación necesariamente producen efectos siendo estos: inmediatos y mediatos.

Sucedan los efectos inmediatos cuando, interpuesto el recurso, el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su sustanciación. Los efectos también son inmediatos si interpuesto el recurso el iudex a quo remite la causa al iudex a quem para su examen. También como efectos inmediatos se puede considerar al “suspensivo”, cuando impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada, es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior y, en consecuencia, lo mismo sucede en el procedimiento.

Los efectos mediatos son la confirmación, revocación o modificación de la resolución impugnada.⁵

2.2.- El Recurso

Debe señalarse que se han instituido medios de control, para reestablecer el equilibrio perdido con motivo del error o de la arbitrariedad, así el Estado por conducto del juez, autor de la resolución u otro juez de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendarán la ilegal o improcedente resolución, a través de una nueva, que elimine la anterior.

2.2.1.- Concepto

Guillermo Colín Sánchez cita que “La palabra **recurso**, viene del latín **recursus, cuyo significado, es: volver el camino andado**”. Y señala que los recursos son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones

⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Mc Graw Hill, México, 2004, pag. 541.

*judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.*⁶

Siendo que por su parte Fernando Arilla Bas cita que "La palabra recurso deriva del italiano *ricorsi* que significa volver a tomar el curso". Y señala que sistematizando los elementos legales proporcionados por la ley mexicana, define al recurso como el medio que aquella concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causen agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas.⁷

Ahora bien, los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el del Distrito Federal, influenciados sin duda por el lenguaje vulgar, denominan recursos a todos los medios de impugnación contra una resolución judicial, aunque, desde un punto de vista rigurosamente técnico, es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado. Así, pues, de los dos recursos fundamentales, o sea el de apelación y el de revocación, solamente el primero y no el segundo, viene a ser un auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra. No es tampoco recurso, sino un simple medio impugnatorio, un incidente de nulidad.

2.2.2.- Objeto y Fin

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimoctava edición, Porrúa, México 2002, pag. 607.

⁷ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 24ª. Edición, novena en editorial Porrúa, México 2007, pag. 199.

El recurso tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, pueda ser confirmada, revocada o modificada.

La finalidad de los recursos se inclina por la protección de la esfera jurídica de los particulares, logrando una mejor justicia para el caso individual, pero no se agota ahí pues también es interés del Estado el lograr que se alcance el más alto grado de justicia, supuesto que la tutela de los derechos subjetivos de los particulares aseguran la paz social, contribuyendo a la permanencia del orden jurídico, lo que equivale a decir, a la protección de la justa colectividad, repercutiendo en una mayor dosis de confianza del pueblo en su justicia.

2.3.- Distinción entre medio de impugnación y recurso

Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación; por lo que debe señalarse que todo recurso es en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano serían recursos, la apelación, la revocación, la denegada apelación, el recurso de

queja, que están reglamentados y que se dan dentro del proceso común y corriente; asimismo, existe el juicio de amparo, que también es un típico medio de impugnación, que sin ser parte del proceso, combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.

2.4.- Requisitos.

Lino Enrique Palacios⁸ señala que todo recurso se halla supeditado a dos tipos de requisitos: de *admisibilidad* y de *fundabilidad*.

Conforme a tal distinción puede decirse que un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquéllos versan; y que es, en cambio, fundado cuando, en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación, sustituya a la impugnada.

De ello se sigue que el examen de los requisitos de admisibilidad —únicos que interesan a los fines de esta distinción preliminar— debe comportar una operación necesariamente previa respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de una decisión relativa al mérito del recurso.

Los requisitos de admisibilidad de los recursos atienden —como ocurre con todo acto procesal— a los sujetos que intervienen en su interposición, sustanciación y resolución, al objeto sobre el que versan y a la actividad que involucran, debiendo esta última analizarse en sus dimensiones de lugar,

⁸ ENRIQUE PALACIO, Lino, Los recursos en el proceso penal, Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada, Buenos Aires, 2001, pag. 16.

tiempo y forma.

2.5.- Requisitos subjetivos.

Los requisitos subjetivos de los recursos deben ser objeto de examen desde tres puntos de vista; el que se refiere a las personas facultadas para interponerlos, el que alude a la situación de que ellas deben encontrarse en relación con el contenido de la resolución recurrida y el atinente al destinatario o destinatarios de la impugnación. No interesa en cambio tratar en este lugar la condición de la persona a quien la resolución recurrida favorece (sujeto pasivo), pues si bien la ley la habilita para oponerse a que prospere el recurso, se trata de un sujeto eventual a cuyo respecto, por lo demás, no se plantean los problemas que conciernen al sujeto activo.

2.5.1.- Personas legitimadas para recurrir

Debe entenderse a la legitimación como la facultad otorgada por la ley, que tiene un individuo para accionar o reaccionar ante pretensiones encontradas, independientemente del derecho material. Eso quiere decir que la legitimación es un presupuesto derivado de la acción, al ser un elemento esencial de la capacidad de ejercicio procesal.

Están facultados para hacer uso del derecho, los sujetos a quienes la ley expresamente autoriza: agente del Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, por sí o por conducto de su defensor y en algunos casos el ofendido, de tal manera que si interpone cualquier otra persona no prosperará, porque así está previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual como ya se indica, prevalece el principio de taxatividad (artículo 411).

2.5.2.- Existencia de interés

Una cosa es el derecho de impugnación abstractamente reconocido por la ley a un determinado sujeto, y otra es el derecho mismo que concretamente compete a esa misma parte. Para la adquisición del derecho de impugnación, reconocido abstractamente por la ley a una parte, es necesario que ésta tenga, en concreto, interés en impugnar la providencia.

El interés en impugnar es, por tanto, una condición de adquisición del derecho subjetivo de impugnación. Es una condición de adquisición y no sólo de ejercicio de ese derecho, porque éste no surge si no existe dicho interés. El interés en impugnar debe ser directo. Ya que para poder interponer un recurso, se necesita tener interés, pues como dice Florián, “el interés en el recurso es el presupuesto indispensable de la interposición del mismo”. La razón es clara, las partes están interesadas en que se administre justicia y si no se presenta ningún interés especial para enmendar alguna resolución, es porque se ha aplicado correctamente la ley.

Por tratarse de un acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos la circunstancia de que quien los interpone haya sufrido un perjuicio o agravio a raíz de la resolución que impugna. No basta, por lo tanto, el derecho de impugnación abstractamente reconocido por la ley a un determinado sujeto, sino que es necesario que éste tenga, en concreto, interés en impugnar la resolución de que se trate, y ese interés debe tenerse por configurado cuando el recurso se presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio o agravio invocado.

Los tratadistas, en lo que toca al interés en el recurso distinguen el interés particular, el interés social o general y el interés común. El interés particular, como su nombre lo indica, es el que corresponde a un particular. Los únicos intereses particulares que se pueden poner en juego en el punto que estudiamos, son los del inculpado y los del ofendido, en lo que atañe a la

reparación del daño. Así pues, únicamente ellos, por lo que toca al interés particular, pueden interponer recursos y no un tercero que, como es natural, no tiene ningún interés. El interés social o general es el que tiene el agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social. Respondiendo a este interés social, el Ministerio Público puede, doctrinariamente interponer recursos que favorezcan al inculpado, pues es posible que una resolución favorable al propio inculpado sea a su vez benéfica al interés social, como por ejemplo, en un caso de atenuación de pena, el interés social se manifiesta en el sentido de que indebidamente no se agrave al inculpado. El interés común, se refiere al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución que importa a todas ellas. El recurso solicitado por una, basado en un interés común es indudable que afecta la situación de los demás.⁹

Por lo que debe señalarse que el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral sufrido por el litigante derrotado, total o parcialmente en una resolución, y a la cual imputaba, por tanto, contener un vicio, ya fuera en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, o en el procedimiento de su construcción.

Debe señalarse que este presupuesto es el más importante, pues la omisión de los agravios implica un reconocimiento de la resolución, y por tanto, no puede haber impugnación.

En el caso del Derecho Procesal Mexicano, el concepto de agravio se puede definir como el perjuicio que causa una resolución judicial por haber sido dictada contrariamente a derecho, o haber valorado inadecuadamente los hechos de la litis. Los ámbitos de interpretación e integración probatoria,

⁹ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, trigésima edición actualizada, Porrúa, México, 2001. pag. 318.

desempeñan una función esencial para saber expresar los agravios (de hecho o de derecho).

2.5.3.- Competencia para resolver sobre la admisión y procedencia de los recursos.

En cuanto respecta al presente tema debe mencionarse que la competencia se entiende como el aspecto para limitar la actividad jurisdiccional en la realidad práctica, a través de una organización para llevar de forma adecuada la función potestativa.

La competencia se puede limitar a través de: grado, materia, cuantía y territorio.

2.6.- Requisitos objetivos

Desde el punto de vista de su objeto —que se halla en todo caso configurado por una resolución judicial— los recursos, al igual que todos los actos procesales, deben ser *idóneos y jurídicamente posibles*.

La idoneidad atiende a la adecuación del recurso respecto de la resolución que mediante él se impugna, y en ese ámbito cabe distinguir entre una idoneidad *específica* y una idoneidad genérica según que, respectivamente, la ley mencione al recurso que corresponda en función del contenido de la resolución o bien disponga la recurribilidad de un determinado tipo de resoluciones o de las dictadas durante determinada fase del proceso. La posibilidad jurídica se relaciona, en cambio, con la recurribilidad o irrecurribilidad de ciertas resoluciones.

2.6.1.- Requisitos de tiempo, forma y lugar.

Todo acto jurídico tiene como requisito principal, la ubicación exacta del hecho en la realidad material, por tanto, si no se cumple con este requisito, no hay lugar a las pretensiones invocadas. En materia de impugnación no es la excepción.

Por tiempo de los recursos deben entenderse los plazos que las leyes procesales fijan para su interposición.

Si se atiende al lenguaje que corresponde utilizar en su interposición, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sujeta como regla al recurso de apelación al lenguaje escrito o de palabra, en su artículo 416.

El lugar de interposición de los recursos coincide, como principio general, que debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios, ante el juez instructor o ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Si el medio de impugnación es extraordinario, será ante el iudex ad quem o ante la autoridad federal correspondiente.

2.7.- Errores posibles en las resoluciones judiciales.

Los vicios de que son posibles las resoluciones judiciales se diferencian sobre la base de que aparezcan en el juzgamiento mismo o en la actividad procesal; o sea según se trate de los habitualmente llamados vicios *in iudicando* o *in procedendo*.¹⁰

¹⁰ Se atribuye al procesalista italiano Piero Calamandrei la diferencia entre los citados vicios *in procedendo* (en el procedimiento) y los (de justicia) *in iudicando*, que determinan la doble vía para corregirlos.

2.7.1.- Error in iudicando

El error in iudicando es el que se atribuye a la resolución, no atañe a la forma de hacer el procedimiento, que es posible que sea perfecta, sino al contenido de fondo que le da sustento, es decir, que se refiere a su fundamentación. Se afirma una incorrección en el juicio, al infringirse la justicia, ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho sustantivo.

Vinculándolo con el procedimiento penal, se actualiza cuando el impugnante destaca que el resolutor ha errado, ya sea en cuanto a la valoración de la prueba, o en la identidad del procesado, o bien en las circunstancias modificativas del evento inquirido, o respecto de aquéllas de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito. Se le atribuye, pues, una conducta errónea al valorar la realidad del hecho o acto que ha de confrontar con la hipótesis prevista en la norma jurídico penal.

También habrá de combatirse la determinación por error in iudicando, cuando se considere que el juez ha errado en la observación de las cuestiones de derecho, es decir, en la apreciación jurídica del caso en particular y la ley aplicable.

Respecto de este vicio, puede asimismo consistir en un error de hecho (in facto) o en un error de derecho (in iure). El error de hecho se presenta cuando la resolución aparece en un supuesto fáctico incorrectamente interpretado. Esta anomalía sólo puede reclamarse como fundamento de los recursos ordinarios que en algunos países se manejan como son: aclaratoria, reposición y apelación, aunque en el recurso de casación no se maneje. El error in iure se presenta cuando a causa de no haberse entendido de forma adecuada el sentido jurídico del asunto sometido a decisión, se aplica una

disposición legal distinta a la que debió aplicarse o al aplicarse, se hace en un sentido no adecuado.

2.7.2.- Error in procedendo

El error in procedendo, concurre cuando, a raíz de la inobservancia de las reglas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se haya supeditada la validez de una resolución judicial o la de los actos que la precedieron y tuvieron incidencia, naturalmente en el pronunciamiento".¹¹

En este contexto, se contemplan, no sólo las resoluciones viciadas en su forma, esto es, en su estructura, sino que también se incluyen las omisiones de los actos o diligencias ordenadas por la ley; en conclusión, el error in procedendo se refiere a lo que se conoce comúnmente como vicios del procedimiento.

Para atacar tales vicios existen los recursos que las leyes otorgan con el objeto de reparar, cualquier clase de anomalías errores in judicando o in procedendo, cualquiera que se presente, pues comprenden tanto los defectos atribuidos a la aplicación de la ley como aquellos relativos a los hechos y a la admisión y valoración de las pruebas.¹²

Juristas como Clariá Olmedo, sostienen que "los motivos (del recurso) han de ser siempre de naturaleza procesal, sea que se invoque un error de juicio o de actividad y por eso es que se excluyen de él las decisiones sobre el fondo".¹³

¹¹ ENRIQUE PALACIO, Lino, op. cit., pag. 25.

¹² La apelación, para el caso del error judicando y la reposición del procedimiento, recurso subordinado al de la apelación para el error in procedendo.

¹³ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Edit. Depalma, Buenos Aires, 1996, pag. 498.

De lo anterior advertimos, en primer término, que la postura de la parte que se considera agraviada por la conducta de la autoridad, esto es, la estimación subjetiva de la persona posiblemente perjudicada, pero que, sin embargo, debe entrañar su inconformidad y manifestación de la misma, en virtud de que mientras esto no acontezca, la conducta de la autoridad quedará como si nada hubiere pasado. Aquí encuentra sustento el principio de que la impugnación procedimental debe ser siempre a petición de parte y no ex officio.

En resumen, en el proceso penal se cometen dos clases de errores, el primero de ellos, es el conocido error in procedendo en el que es posible la corrección de irregularidades menores, que no trasciendan al fallo definitivo, por ejemplo, una fecha, un error ortográfico, una mala notificación hecha por el actuario, etcétera, es decir, éste se da durante el proceso, antes de la sentencia, consiste en la desviación, en el apartamiento del juez durante el proceso, es observar mal las disposiciones procesales, ello debido a la posición que tengan las partes, puede fortalecer individualmente a la otra parte, el juez actúa por simple error, este error no causa agravio, lo que debiera producir o dar lugar, es a una reposición de procedimiento; por su parte, el error in iudicando se da sólo al sentenciar, es el error cometido por el juez sobre la cuestión de fondo que ha sido objeto del debate procesal y éste se combate en la segunda instancia con la apelación

2.8.- Clasificación de los recursos

La clasificación más común, distingue entre recursos ordinarios y extraordinarios. “Esta clasificación, de origen netamente procesal civilista, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso; por ende, son ordinarios los que se invocan contra las resoluciones que aun no han adquirido el rango de cosa juzgada; y extraordinarios, los que sí han alcanzado esa autoridad.¹⁴

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit. pag. 617.

Siendo que por su parte Vincenzo Manzini,¹⁵ señala que las impugnaciones se distinguen en ordinarias y extraordinarias. Que las impugnaciones ordinarias son las que concede normalmente la ley, o sea, sin el presupuesto de cosa alguna excepcional, y que se pueden actuar sólo en relación a providencias que no han adquirido aún autoridad de cosa juzgada o que no son susceptibles de adquirirlas nunca. Y las impugnaciones extraordinarias son, en cambio las que concede excepcionalmente la ley, a saber, en el presupuesto de alguna cosa extraordinaria, y que se proponen contra providencias que han adquirido ya autoridad de cosa juzgada.

LINO ENRIQUE PALACIO¹⁶, clasifica a los recursos en ordinarios y extraordinarios y señala que son recursos ordinarios aquellos que las leyes otorgan con el objeto de reparar, genéricamente, cualquier clase de errores *in indicando* o *in procedendo*, o sea cualquiera de los extremos comprendidos en la resolución que se recurre. Por consiguiente, abarcan tanto los defectos atribuidos a la aplicación de la ley como los relativos a la fijación de los hechos y a la valoración y selección de la prueba, de modo que la medida del conocimiento acordado al órgano competente para resolver este tipo de recursos coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada, sin otra modificación que la referente a la prohibición de la *reformatio in peius*. Y son, en cambio, recursos extraordinarios aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales taxativamente establecidas por la ley, y en los cuales, consecuentemente, las facultades del órgano competente para decidirlos está limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada.

De lo cual se puede desprender que los recursos pueden ser ordinarios (que son: la revocación, la apelación, denegada apelación y la queja) y extraordinarios (que son: El amparo), según se interpongan ante el mismo juez

¹⁵ MANZINI, Vincenzo, Tratado de derecho procesal penal, T. V., E.J.E.A., Buenos Aires, 1954. pag. 21.

¹⁶ ENRIQUE PALACIO, Lino, op. cit. pag. 25.

que dictó la resolución o ante un tribunal de segundo grado. Nosotros sólo hablaremos de los diversos recursos que menciona el Código Procesal Penal para el Distrito Federal y que mencionaremos a continuación, siendo dable señalar que no se tiene el propósito de presentar aquí un desarrollo de cada uno de los recursos porque ello reclamaría un estudio especial. Se hará una presentación corta de cada uno, para puntualizar las diferencias esenciales que les caracterizan.

2.8.1. Tipos de recursos

El primero de los recursos ordinarios es el **recurso de revocación**, éste procede siempre que no se conceda por la propia legislación adjetiva, el recurso de apelación. Empero, en ningún caso algún tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Dicho recurso se tendrá por interpuesto en el acto de la notificación, o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario, oír a las partes. En caso contrario, se citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se concede recurso alguno, sólo procede el amparo indirecto.

La apelación es sin duda en México el medio impugnativo por excelencia. Su existencia se advierte no únicamente en el procedimiento penal, sino también en el civil, mercantil, concursal, arrendamiento inmobiliario, etcétera. Además en el ámbito penal, se observa en los tres fueros, federal, militar y el común; dicho de otra manera, todas las leyes procedimentales en materia penal en nuestro país contemplan la figura de la apelación. La apelación es innegablemente una herencia jurídica hispana; incluída en el derecho indiano, la apelación subsistió a los movimientos independistas y revolucionarios, erigiéndose en nuestros días como el instrumento jurídico

procesal por antonomasia para la impugnación de las sentencias emitidas por los jueces. Es evidente la importancia que la figura de la apelación ha tenido en la administración de la justicia de nuestro país.

Como preámbulo, debe decirse que la apelación, sin perder su naturaleza jurídica de medio impugnativo, en un desarrollo y contenido de la segunda instancia del procedimiento penal mexicano, con todo lo que esto implica, es decir, no simplemente debe consistir en la impugnación de la sentencia de primer grado, sino que en verdad, siendo una continuidad de la fuerza primitiva de la acción constituye una nueva posibilidad de volver a juzgar, reinvestigar, el objeto fáctico y humano del evento que se presume delictivo. Por tanto, no es sencillamente el análisis de la conducta combatida a la luz de la legalidad, es mucho más que eso, es un procedimiento que lleva implícita la actividad instructora y jurisdicente.

La apelación en orden a la naturaleza de la conducta que se rebate, es de índole judicial, puesto que debe ser procedente contra las sentencias, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue, autos que pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, los que manda suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención; el que conceda o niegue la libertad, entre otras resoluciones que el código adjetivo de la materia así lo disponga y que posteriormente se enunciaran; los cuales exclusivamente pueden ser dictados por los miembros del poder judicial que tengan competencia para conocer de la primera instancia en los procedimientos penales.

Como es obligado en todos los medios impugnativos, tratándose de la apelación también se requiere de la manifestación de la voluntad impugnativa, es decir, se debe actualizar el acto procedimental a cargo del sujeto activo mediante el cual, de manera expresa, hace del conocimiento del órgano de autoridad su inconformidad. Esta manifestación de voluntad debe reunir los

requisitos de tiempo, forma, lugar e identidad. Aquí es pertinente señalar, que la forma para expresar la disconformidad puede hacerse por escrito o de palabra.

Tratándose de apelaciones interpuestas por los procesados o sentenciados, bastará que al momento de la notificación de la sentencia expresen su inconformidad, para que se tenga por interpuestó el recurso que proceda, que en su caso puede ser la apelación, pues para ellos opera la suplencia en la deficiencia.

Notificada personalmente a las partes, la resolución de primera instancia, quien se considere agraviado con dicha resolución, deberá interponer la apelación dentro de los tres días si se trata de autos y cinco si se refiere a sentencias, contados a partir de su legal notificación.

Hecho lo anterior, el juez hará constar la calidad del apelante, así como el día en que se manifiesta la voluntad impugnativa, precisando cual es la resolución combatida y en su caso admitir o no tramitar el recurso, debiendo remitir para el caso afirmativo, según sea el caso, el expediente original o el testimonio correspondiente al tribunal de alzada respectivo. Una vez llegados los autos al tribunal de segunda instancia, deberá decretar un auto en el que resolverá la admisión o inadmisión de la apelación, según se reúnan o no los presupuestos y supuestos impugnativos del caso en particular.

Admitida la apelación, el tribunal citará a las partes a una audiencia de vista, en la cual hará del conocimiento de las partes los hechos motivo de apelación; en esta instancia, no deberán repetirse las probanzas desahogadas ante el Juzgador de origen. Concluida la etapa probatoria deberá emitir su decisión.

El recurso de la Denegada apelación, procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea el que intente el recurso no se considere como parte. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito; el término para interponerlo, será dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

Cuando el juez no cumpliera con lo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado expresando la fecha en que se hubiere hecho la notificación, aquélla en que interpuso el recurso y la providencia que esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al juez para que remita el certificado respectivo. Presentado este escrito, el tribunal prevendrá al juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará al Ministerio Público. Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones. Recibidos los certificados, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito sus alegatos.

El último de los recursos ordinarios, es **el recurso de queja** que procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 442 bis de dicho Código Procesal.

El vocablo queja implica la acción de quejarse; este término es una derivación del verbo quejar, *el cual significa manifestar disconformidad con algo o con alguien.*¹⁷ Así, deviene que la denominación empleada se ajusta al fundamento esencial de la impugnación. Este medio de impugnación es relativamente novedoso, en nuestra legislación, pues se incluye por primera vez en 1984 en el Código Federal de Procedimientos Penales, regulada por el artículo 398 bis y en 1989 se estatuye en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 442 bis.

El recurso de queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como un cajón de sastre. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana, califica la queja de sobrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al segundo significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas omisas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para

¹⁷ Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española T.H-Z, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1998, pag. 1704-1705.

imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

Así tenemos, que la queja, como todo recurso, debe reunir ciertos requisitos, como lo son la forma, el tiempo dentro del cual se debe interponer y la autoridad ante la cual debe de interponerse, ya que dicho recurso se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva y será interpuesto ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al Juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la Ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo en términos del artículo 442-Bis último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El recurso extraordinario como se había señalado es **el Amparo**, el cual es un juicio constitucional y no un recurso propiamente dicho, pero opera y tiene efectos de recurso, y por ello se le suele llamar, recurso extraordinario de amparo. Es un juicio de orden constitucional, mediante el cual se busca la anulación de ciertos autos o sentencias definitivas, por violación a las garantías constitucionales. En dicho juicio, la parte demandada, por así decir, lo es la

autoridad responsable, quien debe justificar la constitucionalidad de sus actos; el actor bajo el nombre de quejoso, señala las violaciones cometidas a sus garantías individuales y los Tribunales Federales, no en un acto de jurisdicción, propiamente tal, sino de control de constitucionalidad o de legalidad, que está por encima de la función jurisdiccional, resuelve sobre la constitucionalidad de la ley o del acto reclamado, extendiendo, en caso de proceder, su amparo y protección al quejoso.

Esto es la función de jueces y magistrados en primera o segunda instancia, del orden federal o común, es básicamente jurisdiccional, porque son llamados a impartir justicia entre los habitantes del país. A ellos corresponde, mediante la aplicación de las leyes reglamentarias de la Constitución, dar la razón a quien la tenga y con su arbitrio y autoridad, ejecutar sus resoluciones. Esa es la función de impartir justicia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, que llamamos jurisdiccional.

La función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Federales, en materia de amparo, no es la de hacer justicia, ni la ejercer jurisdicción, sino la de juzgar de la constitucionalidad de las leyes o de los actos de sus funcionarios; es pues, una función, que está por encima de la jurisdicción, y que a falta de otra palabra con la cual llamarla, se la ha calificado de función de control de constitucionalidad de las leyes, o de función de control de legalidad en los actos de funcionarios.¹⁸

Es pues el juicio de amparo, el medio idóneo, para la protección de las garantías otorgadas por la Constitución, y la manera legal de asegurar a la sociedad la convivencia dentro del orden establecido en el Código Penal.

¹⁸ PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Cárdenas, editor y distribuidor, México, pag. 346-347.

El juicio de amparo se rige, en primer término, por lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria. Los propósitos del presente trabajo nos impiden entrar a su estudio y más cuando no es propiamente del derecho procesal, sino del constitucional.

2.9.- Efectos de los recursos

La interposición de un recurso implica un conjunto de efectos, los cuales deben ser señalados por el juez en el acto de admisión al respecto estos pueden ser de tres tipos: Suspensivo, Devolutivo y Extensivo. A continuación se explican estos efectos de procedencia.

2.9.1.- Efecto suspensivo

En lo que respecta a la sentencia el efecto de procedencia del recurso puede ser suspensivo o ejecutivo.

El efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada. Esto es que al admitirse el recurso produce el efecto de paralizar la ejecución del acto procesal recurrido.

Ignacio Medina Lima considera que el efecto suspensivo puede producirse por tres motivos: Por precepto expreso de ley, porque siendo admisible la apelación libremente, el juez frente al caso concreto decida admitirla en ese efecto, porque tratándose de interlocutorias con fuerza de definitivas, de las que no paralizan ni ponen término al juicio, el apelante, dentro cierto plazo, otorgue fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que la suspensión del proceso pueda originar a la parte apelada.

Lo contrario a efecto suspensivo es el efecto ejecutable o ejecutivo, lo que significa que la resolución impugnada no queda en suspenso, en cuanto a sus consecuencias y ejecución, sino que ésta puede llevarse adelante, sin perjuicio del trámite mismo del recurso.

2.9.2.- Efecto devolutivo

La expresión “efecto devolutivo” proviene del periodo del procedimiento extraordinario del derecho romano, en el cual se consideraba que como los magistrados inferiores ejercían su competencia en carácter de delegados de magistrados provistos de superior jerarquía y éstos, a su vez, por delegación del Emperador a quien correspondía la competencia del juez inferior, quien no tenía la posibilidad de innovar con respecto a la materia decidida hasta en tanto recayera pronunciamiento en el recurso.¹⁹

El efecto devolutivo son aquellos cuya interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada la cual podrá ejecutarse aun cuando se halle en trámite la impugnación.

Por devolutivo debe entenderse ahora –dice Claría Olmedo- el efecto del recurso por el cual el nuevo examen y consiguiente decisión es funcionalmente atribuida al tribunal de alzada, llamado juez ad quem, sea que el a quo esté o no autorizado a ejecutar la resolución impugnada. Ésta agotó, en cuanto a él, todo conocimiento sobre lo decidido, salvo la posibilidad de aclaración o rectificación de errores materiales. Sólo podrá pronunciarse sobre la admisión o denegación del recurso. En el primer caso, el tribunal de alzada asume el ejercicio de la jurisdicción dentro de los límites del agravio mostrado por el impugnante.

¹⁹ ENRIQUE PALACIO, Lino, op. cit. pag. 26.

Siendo dable señalar que es devolutivo el recurso en la medida en que pasa o transfiere al superior, el conocimiento del caso que resolvió el inferior, sin suspender la ejecución del mismo hasta que resuelva el superior. Así, el efecto devolutivo además de suponer el traslado al juez *ad quem*, de la *cognitio causae*, tiene un sentido más restringido en lo que mira a los alcances de la apelación y a su relación con la prohibición de la *reformatio in peius*.

Lo contrario a devolutivo es "retentivo", de esta manera un recurso es retentivo cuando el tribunal conserva el asunto para resolverlo él mismo y resolverlo, resulta oportuno anticipar que la apelación siempre es devolutiva.

Las resoluciones apelables pueden ser devolutivas exclusivamente, es decir solo cambiar el órgano jurisdiccional o bien cambiar de órgano y al mismo tiempo suspender la ejecución de sentencia.

2.9.3.- Efecto extensivo

Este efecto –que constituye una excepción al principio dispositivo y al de la personalidad de la impugnación- se verifica cuando, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los que no recurrieron el fallo no obstante hallarse facultados para ello.

El fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que se generaría frente al dictado de sentencias contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas, y el mencionado efecto, además se extiende ipso iure, sin necesidad, por lo tanto, de que los requiera la parte no recurrente. La producción del efecto extensivo se halla asimismo supeditada a la admisibilidad del recurso y a la circunstancia de que el recurrente no desista de él, pero la

muerte de este último no obsta al beneficio que pueden eventualmente obtener los no impugnantes.

Son limitativos los efectos de procedencia si la resolución que se pronuncia en el recurso se regula por el principio de relatividad de los fallos, es decir si sólo alcanza (afecta o beneficia) a quien lo intentó.

2.10.- Sujeción de la revisión a los agravios del recurrente.

Debe señalarse que los recursos se tramitan a solicitud de parte legítima, es decir, a petición de una parte procesal que estima que el dictado de un fallo judicial le irroga agravio o perjuicio y que legalmente puede impugnarlo, en tal virtud, y dado el trámite procesal, que sigue a la interposición de este recurso, obliga al tribunal Ad quem a la revisión de los argumentos hechos valer por el inconforme vía formulación de agravios, precisamente en contra de la resolución estimada como fuente de agravio.

En este sentido y como regla general de derecho procesal, la revisión que lleva a cabo el tribunal de segunda instancia, debe de ceñirse o concretarse a la revisión y análisis de los agravios que la parte recurrente hace valer, a esto se le conoce como “litis cerrada” o “revisión de estricto derecho”, lo anterior, se desprende del contenido de numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su parte inicial al señalar:

“...La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante...”.

De donde se advierte con toda claridad esta primera regla de sujeción de la revisión por parte del tribunal de segunda instancia a los agravios formulados por el recurrente.

Sin embargo, esta regla en materia procesal penal tiene sus excepciones (al igual que en otras materias, verbigracia: civil y familiar, que no serán objeto de análisis en este trabajo a fin de no rebasar el marco teórico y propósito del mismo), las cuales podemos desprender de la parte subsecuente del numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a que nos hemos referido, pues es del tenor siguiente:

“...pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida...”.

De este contenido normativo, podemos extraer dos supuestos en que la revisión del *Ad quem*, puede apartarse de los principios aludidos; el primero cuando el inconforme es el propio procesado; y el segundo cuando existe deficiencia en los agravios expresados por el defensor; casos en los que incluso se debe de subsanar la máxima deficiencia de estos, que sería la falta de expresión de agravios.

2.11.- Prohibición del *reformatio in peius*.

Este principio de orden procesal importa una restricción a la apelación, un límite impuesto a la alzada, que tiende a no empeorar la situación jurídica del apelante cuando su contraparte no interpone el recurso, de manera que el tribunal *ad quem* no puede agravar la situación legal del reo, cuando el Ministerio Público se conforme con la sentencia de primera instancia, lo que ocurre si no interpone el recurso (conformidad tácita), como si no expresa agravios o bien cuando interpone el recurso, pero no expresa agravios o bien cuando éstos sean desestimados al examinarse por el tribunal de apelación.

2.12.- Desistimiento de los recursos.

Quien está facultado para ejercitar una determinada facultad jurídica, tiene por lo común la potestad de renunciar al ejercicio de esa facultad o de retirarse del ejercicio iniciado. No hay razón para seguir otro criterio cuando esa facultad consiste en el derecho de impugnación.

Por tanto, el que tiene el derecho de impugnación, como puede dejar de ejercitarlo, puede también, después de haberlo iniciado, renunciar a su continuación, mientras la renuncia pueda ser ventajosa para la rapidez de los juicios.

Como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos. El desistimiento configura una declaración de voluntad de aquél en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de la resolución impugnada.

CAPITULO III

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- Concepto.

De los medios de impugnación ordinarios, el recurso de apelación es de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental. Etimológicamente, apelación proviene del latín *apellatio* o *apellare* que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual una parte procesal pide al tribunal de alzada (al superior) que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio.¹

Hasta las postrimerías de la República en Roma, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, por lo que era inatacable por las partes que desearan una nueva decisión de otra autoridad, ya que ese fallo procedía de un juez elegido libremente por ellas y al que estaban por eso sometidas.

Excepcionalmente podía obtenerse contra una sentencia la *revocatio in duplum*, a través de la cual se anulaba el fallo (aunque de no declararse fundada la impugnación suscitaba una doble condena para el impugnante) o la *in integrum restitutio*, decisión por la que el pretor, teniendo por inexistente la causa del perjuicio —el dolo, la violencia, el error inexcusable, la ausencia necesaria o la minoridad destruía los efectos del veredicto, volviendo las cosas a su estado original, siempre y cuando el acto atacado hubiese causado o pudiese causar una lesión grave, y el demandante no tuviere a su alcance ningún otro recurso ni civil ni pretoriano.

Sólo hasta la época del Imperio se abre la vía del recurso con la

¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. op. cit. pag. 157.

apellatio, que poseía casi la totalidad de las características que actualmente tiene este recurso, por la que podía recurrirse la decisión de un juez y obtener para el caso de resultar procedente otra nueva resolución.

Carnelutti cita que "apelación proviene de *apellare*, llamar, y alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya".²

Eduardo Couture explica que "El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal, por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse, se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez, y agrega: la apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."

Se distinguen en este concepto —según afirma— tres elementos. Por un lado el objeto mismo de la apelación o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto superior, el objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada. Por otro lado, los sujetos de la apelación. Este punto tiende a determinar quiénes pueden deducir el recurso; en términos técnicos, quiénes tienen legitimación procesal en la apelación. En último término, los efectos de la apelación. Interpuesto el recurso, se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida.

José Becerra Bautista señala que por apelación "entendemos el recurso

² CARNELLUTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Colección Clásicos del Derecho, obra compilada y editada, traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso, Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, pag. 153.

en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".

Guillermo Colín Sánchez proporciona un amplio concepto de la apelación, al explicar que "es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada".³

De acuerdo con lo anterior, resultan como presupuestos indispensables del recurso, el que la resolución judicial sea apelable, que la impugnación se interponga dentro del plazo legal, y que el inconforme esté facultado legalmente para hacer uso del recurso, siendo esto último, a su vez, condición indispensable para que pueda substanciarse la apelación, cuya admisión, por el juez de instrucción, es la premisa básica del procedimiento respectivo.

3.2.- Requisitos Subjetivos.

Respecto de los requisitos subjetivos del recurso de apelación deben ser objeto de examen desde tres puntos de vista que se refieren a las personas facultadas para interponerlos, a la situación en que ellas deben encontrarse en relación con el contenido de la resolución recurrida y al destinatario o destinatarios de la impugnación.

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit. pag. 619.

3.3.- Sujetos procesales.

A este aspecto debemos señalar que el artículo **417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:**

“Tendrán derecho de apelar: I. El Ministerio Público; II. El acusado y su defensor; III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta”.

El poder de impugnación asiste a los intervinientes en el proceso, es dar a las partes procesales, entendidas éstas en su aspecto formal; tratándose de inculpado o sentenciado, defensores, el Ministerio Público, el ofendido y sus representantes legales; pero también tienen esa aptitud impugnatoria genéricamente, algunos otros sujetos que se ubiquen en la relación procesal penal, como pudieran ser los intervinientes en el incidente de reparación del daño exigible a terceros (540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), los participantes en algún otro incidente surgido en el proceso (545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Enseña la Teoría General del Proceso que se requieren dos condiciones para ser parte, a saber: capacidad y legitimación.

Tradicionalmente se ha entendido la capacidad de una parte procesal, como la aptitud jurídica para ser sujeto titular de los derechos y obligaciones procesales, es decir, como la aptitud para poder realizar actos procesales de parte. En tratándose de la apelación, requiérase la misma capacidad exigida en la primera instancia.

La legitimación es la cualidad o condición de las partes procesales, que por encontrarse en determinada situación jurídica, con lo que es objeto de una actividad concreta y conforme a Derecho, están facultadas para actuar

(legitimación activa) o se les exige soportar tal actuación (legitimación pasiva).

En relación con la apelación, habrá de tenerse capacidad para apelar, pero también habrá que tenerse legitimación para cada supuesto concreto en que proceda la apelación; que como lo establece el artículo 415 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, al señalar:

“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista...”.

Legitimada, pues, estará aquella parte procesal a la cual le perjudique la resolución judicial de primera instancia, o sea, la que tenga interés legítimo en combatir la resolución, ya que si no existe agravio, no puede haber apelación.

3.4.- Competencia.

Como ocurre con todo recurso vertical, la competencia para decidir la admisibilidad de la impugnación se distribuye en forma tal que un primer examen acerca de este extremo corresponde al juez de primera instancia y uno ulterior y definitivo, acompañado eventualmente del examen de fundabilidad, al tribunal superior.

En efecto, cabe destacar que el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal corresponde admitirlo (si procediere) al juez natural, lo cual debe de hacer sin substanciación alguna y de plano; hecho lo cual procederá a dar el trámite respectivo; existiendo incluso en este momento la posibilidad de que el juez estime que no es factible admitir la apelación caso en el cual, procede a la parte que se le ha denegado tal admisión el recurso ordinario denominado “denegada apelación”; para el primer supuesto, es decir que la apelación fue admitido, de conformidad con el

numeral 423 del Código Procesal Penal, el Tribunal de apelación citará a audiencia de vista a las partes, las cuales pueden incluso en este momento procesal impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala debe resolver lo conducente, teniendo incluso la sala la potestad de declarar oficiosamente, después de la vista, que el recurso de apelación fue mal admitido y en ambos supuestos, sin revisar el fondo del fallo impugnado debe devolver la causa al juzgado de origen; haciéndose patente la competencia para decidir la admisibilidad del recurso de apelación.

3.5.- Resoluciones recurribles.

Desde un punto de vista objetivo, la potestad de impugnar una resolución deriva de la propia ley en la medida en que señala de manera puntual y selectiva cuales son las providencias susceptibles de ser impugnadas; ya que no todas las resoluciones emitidas por un tribunal son apelables.

De esta forma el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;

IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

3.6.- Requisitos Objetivos.

Se suman como extremos objetivos para la admisibilidad del recurso de apelación, a los presupuestos atinentes a tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, es decir nos referimos a los requisitos formales del mismo.

3.6.1.- De lugar.

El recurso de apelación debe de interponerse ante el mismo Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución que se estima que causó agravios o perjuicios al impugnantes, en la medida en que todos los actos que ocurren dentro de la etapa de instrucción y el dictado mismo del fallo impugnado, se realizan precisamente ante dicha autoridad y configura un requisito de forma indispensable que el recursos se interponga ante él, pues el mismo será, a su vez, quien lo admita o no, tal y como lo señala el numeral 421 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal al establecer que:

“Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere”.

Por ello, si hipotéticamente la apelación se interpusiera ante juez distinto del que emitió la resolución impugnada, la consecuencia sería la no admisión del recurso, precisamente por haberse presentado indebidamente ante juez incompetente, en lugar de interponerse ante la autoridad judicial que emitió la resolución recurrida.

3.6.2.- De tiempo.

El tiempo dentro del cual se debe de interponer el recurso de apelación, puede ser en el momento mismo en que a la parte procesal se le notifica la resolución judicial que estima le causo el agravio o bien, atento a lo dispuesto en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal en su artículo 416 el cual señala:

“...dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa”.

Tratándose de resoluciones judiciales, como la sentencia definitiva, en el artículo 420 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, indica “...se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...”.

En este precepto, se refleja, de manera clara, la preocupación del legislador para que los derechos conferidos (a los procesados y sentenciados) en la ley sean en verdad operantes, porque la ignorancia del derecho que tienen a impugnar (al margen de su asesoría técnica jurídica que les deben brindar sus defensores) haría nugatorio ese derecho.

Nótese, que tal disposición esta dirigida a tutelar exclusivamente, los derechos de los procesados o sentenciados, no así de las restantes partes procesales, pues en todo caso, y tratándose del Ministerio Público, este esta

obligado por ser un órgano técnico, a conocer los términos con que cuenta para impugnar un fallo.

El plazo para interponer la apelación es improrrogable y debe computarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación al recurrente, de la resolución que causa agravio, computándose en el plazo el día del vencimiento.

Cabe destacar en este apartado, el contenido del numeral 409 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal el cual es del tenor siguiente: "...cuando el acusado... que proceda....".

De lo anterior se puede advertir una manifiesta suplencia de la queja a favor del acusado, pues basta que este manifieste su inconformidad con el fallo que se le da a conocer, para que ya se entienda interpuesto el recurso que proceda, sin que haya lugar a querer, a exigirle que denomine el recurso que interpone, pues corresponde al juez y en función de la naturaleza del fallo que le hace de su conocimiento admitir el recurso correspondiente, incluyendo el de la apelación.

3.6.3.- De forma.

La forma de interponer el recurso de apelación, esta puede ser según refiere el artículo 416 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, de palabra o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial. Recuérdese que bastará la simple manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente de quien tenga derecho a apelar, para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso, pues como el juez inferior en lo concerniente a la apelación, tiene una función meramente instrumental, limitada a la recepción del escrito, admisión del recurso y calificación del grado y traslado del mismo así como de los autos, al tribunal superior.

3.7.- Trámite procesal

Con relación a la tramitación del recurso de apelación, como se ha señalado, interpuesto por escrito o de palabra; este se admite o rechaza por el órgano a quo. En el primer caso, la resolución que dicte dicho órgano, no es impugnable, es decir no se da recurso alguno. En el segundo, en cambio, si es susceptible de impugnación y es por medio del recurso denominado de denegada apelación. El juez a quo, al resolver respecto de la interposición del recurso, realiza la llamada calificación del grado, es decir, resuelve si la resolución es apelable o no, si el recurso esta interpuesto en tiempo y forma y el efecto en que se admita es decir en efecto devolutivo o devolutivo y suspensivo (ambos efectos), en que, en su caso procede. Si la apelación se admite en el solo efecto devolutivo, como éste no suspende la jurisdicción del juez a quo, y por lo tanto puede seguir actuando en el proceso, se remite al superior únicamente testimonio de las constancias solicitadas por las partes y las que agregue el juez. Si por el contrario, el recurso ha sido admitido en ambos efectos, o sea suspensivo y devolutivo, el inferior, que ha perdido la jurisdicción para seguir conociendo del negocio, remite los autos originales al tribunal de segunda instancia.

El órgano *ad quem* (Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) una vez que recibe los autos del juez instructor, procede a revisar la calificación del grado. En el supuesto de que el recurso haya sido mal admitido, por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto extemporáneamente, lo declara así y ordena la devolución de los autos al juez natural, causando entonces ejecutoria la resolución apelada.

Se cita a las partes para la vista del negocio, la cual debe celebrarse dentro de los quince días siguientes, según el artículo 423 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal. El auto de radicación origina los siguientes derechos de las partes: a) el de impugnar la calificación. Esta

impugnación se tramita mediante un incidente regulado por los artículos 423, párrafo segundo del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, la Sala oficiosamente puede, sin mediar previo incidente y después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación; y b) el de ofrecer pruebas, lo cual harán al ser citadas para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba.

Ahora bien respecto de las pruebas que pueden ofrecerse en segunda instancia, el Código adjetivo, faculta ampliamente a los interesados para aportar pruebas (siempre que exprese el objeto y naturaleza de las mismas, pues cabe la posibilidad de que la Sala atendiendo a la pertinencia o idoneidad de la misma la admita o la deseche y en el primer caso, se desahogara la prueba dentro de los cinco días siguientes) a excepción de la prueba testimonial que no se admite en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el Presidente. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso, con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala, tal y como lo refiere el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Declarado visto el recurso, queda cerrado el debate y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción,

se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente de acuerdo a lo establecido en el numeral 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional.

3.8.- Sujeción de la revisión a los agravios del recurrente.

Como ya se ha indicado, el recurso de apelación solo se tramita a solicitud de parte legítima, es decir, a petición de una parte procesal que estima que el dictado de un fallo judicial le irroga agravio o perjuicio y que legalmente puede impugnarlo, en tal virtud, y dado el trámite procesal, que sigue a la interposición de este recurso, obliga al tribunal Ad quem a la revisión de los argumentos hechos valer por el inconforme vía formulación de agravios, precisamente en contra de la resolución estimada como fuente de agravio.

En este sentido y como regla general de derecho procesal, la revisión que lleva a cabo el tribunal de segunda instancia, debe de ceñirse o concretarse a la revisión y análisis de los agravios que la parte recurrente hace valer, a esto se le conoce como "litis cerrada" o "revisión de estricto derecho", lo anterior, se

desprende del contenido de numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su parte inicial al señalar:

“...La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante...”.

De donde se advierte con toda claridad, esta primera regla de sujeción de la revisión por parte del tribunal de segunda instancia a los agravios formulados por el recurrente.

Sin embargo, esta regla en materia procesal penal tiene sus excepciones (al igual que en otras materias, verbigracia: civil y familiar, que no serán objeto de análisis en este trabajo a fin de no rebasar el marco teórico y propósito del mismo), las cuales podemos desprender de la parte subsecuente del numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a que nos hemos referido, pues es del tenor siguiente:

“...pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida...”.

De este contenido normativo, podemos extraer dos supuestos en que la revisión del Ad quem, puede apartarse de los principios aludidos; el primero cuando el inconforme es el propio procesado; y el segundo cuando existe deficiencia en los agravios expresados por el defensor; en ambos casos incluso, se debe de subsanar la máxima deficiencia de estos, que sería lo falta de expresión de agravios.

Estos aspectos, han sido retomados y plasmados en diversas tesis de jurisprudencia, que solo para efectos ilustrativos, se citan dos ejemplos:

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la **apelación** de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los **agravios** expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, **por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal**, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. **Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.**

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.10o.P. J/4. Amparo directo 2530/2003. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo. Amparo en revisión 370/2004. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parcero. Amparo directo 1050/2004. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Ma. Elena Ávalos Rodríguez. Amparo directo 1310/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz. Amparo directo 1540/2004. 15 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Sergio Adolfo Quevedo Castillo. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1577. **Tesis de Jurisprudencia.**

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA. Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de **apelación** deben suplir la falta de **agravios**, que es la máxima deficiencia de los mismos.

16. *Sexta Época: Amparo directo 4705/57. Francisco Nevárez Rodríguez. 24 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6140/57. Ernestina Castillo de Ralis. 8 de julio de 1958. Cinco votos. Amparo directo 5181/58. Alejandro Sigüenza Beltrán. 28 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1542/58. Enrique Barreto Barreto y coags. 3 de diciembre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 4687/58. Eduardo Mendoza Llamas. 8 de diciembre de 1958. Cinco votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 10. Tesis de Jurisprudencia.*

3.9.- Prohibición del *reformatio in peius*.

Conectada con la garantía de la defensa en su sentido genérico se halla una rica doctrina judicial relativa a la prohibición del llamado principio *no reformatio in peius*, esto es, la imposibilidad de agravar la situación del procesado ante la falta de recurso acusatorio.

Este principio de orden procesal importa una restricción a la apelación, un límite impuesto a la alzada, que tiende a no empeorar la situación jurídica del apelante cuando su contraparte no interpone el recurso, de manera que el tribunal *ad quem* no puede agravar la situación legal del reo, cuando el Ministerio Público se conforme con la sentencia de primera instancia, lo que puede ocurrir si no interpone el recurso (consentimiento tácito) o bien cuando interpone el recurso, pero no expresa agravios o bien cuando expresados éstos sean desestimados al examinarse por el tribunal de apelación. Es copiosa la jurisprudencia formada sobre este tópico, de la que destacamos solo algunos precedentes:

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS. *Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está facultada para agravar la situación de dicho acusado.*

29

Quinta Época:

Amparo directo 1278/45. Cortés Gudelia Marcial. 20 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7649/48. Valdivieso Artemio. 9 de febrero de 1950.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8632/49. Flores Verdugo Fernando. 17 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 192/48. Díaz Fidel. 3 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1176/51. Rivera Corral Rodolfo. 14 de febrero de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Quinta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 17. **Tesis de Jurisprudencia.**

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. Si el Ministerio Público no apela, y el recurso se interpone sólo por los acusados, el Tribunal de Alzada no está capacitado para agravar la pena impuesta en primera instancia, desechando atenuantes aceptadas por la sentencia, y que no fueron impugnadas, o teniendo en cuenta agravantes que no se hicieron valer en las conclusiones acusatorias, sino que únicamente debe resolver sobre las cuestiones planteadas en los agravios.

1a.

TOMO XXVIII, Pág. 1073. Alanís Estanislao.- 21 de febrero de 1930.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXVIII. Pág. 1073. **Tesis Aislada.**

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. Si el Tribunal de alzada aumenta la pena impuesta a los procesados, cuando sólo ellos interponen la apelación, con esto viola el artículo 21 constitucional.

1a.

TOMO XXVIII, Pág. 388. Galván Ramón y coag.- 21 de enero de 1930.- Cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXVIII. Pág. 388. **Tesis Aislada.**

El principio en comento, se halla consagrado en el artículo **427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer:**

“La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada”.

Conforme a la interpretación letrística del precepto, el principio es de aplicabilidad exclusiva en la hipótesis de sentencia condenatoria, sin embargo,

como más adelante veremos, por obra de la jurisprudencia, se ha extendido a los casos de apelación contra resoluciones distintas de ella; lo cual parece contrariar a un sector de la doctrina que reclama la injusticia del non reformatio in peius, cuya falta de respeto por el equilibrio procesal de las partes les parece manifiesto.

La prohibición de la reformatio in peius milita entre los principios favorables al inculpado dentro del proceso penal, al lado de otros más como la presunción de inocencia y la suplencia de la queja deficiente y a pesar de su tímida aceptación por nuestras leyes adjetivas, ha tenido una aplicación más bien alta que restringida, pues se ha extendido no sólo al caso en que se impugna un fallo de condena, sino a otras situaciones análogas, entre ellas el auto de formal prisión, o bien a situaciones diversas, tal y como se demuestra en la siguiente tesis aislada de jurisprudencia.

MINISTERIO PÚBLICO, ACUSACIÓN DEL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE REBASARLA. *Si el juez de Distrito que conoció de la causa penal decretó auto de formal prisión contra el acusado por el delito de robo en grado de tentativa, y en contra de tal auto éste interpuso el recurso de apelación, el que fue sustanciado por el Tribunal Unitario de Circuito que lo decidió, resolviendo modificar dicho auto por reclasificación dictando auto de reclusión preventiva al quejoso como presunto responsable del delito de robo consumado, aquél violó los artículos 385, 363 y 364, por inexacta aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales, en perjuicio de dicho inculpado. De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 22, visible en la página 60 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1975, la apelación en materia penal no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose del Ministerio Público); de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y la H. Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 29 constitucional. En la tesis número 23, visible en la página 65 de la Segunda Parte del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, se establece que si únicamente apelan el fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación jurídica del acusado. En la especie, la resolución del Tribunal Unitario de Circuito está agravando la situación del inculpado*

al modificar el auto de formal prisión recurrido, sin que el Ministerio Público lo haya apelado, lo que se traduce en una revisión de oficio, violando en perjuicio de aquél el artículo 21 de la Constitución Federal en razón de que el Ministerio Público Federal estuvo conforme con la resolución dictada por el juez de la causa y no interpuso el medio de impugnación de que se trata ni expresó agravios al respecto; por lo tanto no puede ser modificada por la resolución reclamada en vía de amparo en perjuicio del acusado, pues es incuestionable que éste al hacer valer el recurso de apelación, lo hizo con el evidente propósito de mejorar su situación jurídica sin correr el peligro de que en vez de encontrar la ayuda esperada se agrave.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 161/81. Manuel Hernán Parada. 30 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 163-168 Sexta Parte. Pág. 101. **Tesis Aislada.**

Como quiera, el principio incide con particular énfasis en la actividad concreta del órgano jurisdiccional *ad quem*, actuando la prohibición como una limitación objetiva a las posibilidades de decisión del tribunal de apelación, al cancelársele la potestad de modificar la resolución apelada, si bien limitada sólo a aquellas modificaciones que impliquen un perjuicio para el recurrente, teniendo como referencia lo resuelto por el *a quo*.

Esto se vincula íntimamente con el problema del contenido y alcances de la apelación: Si la apelación ha de consistir en un examen total de la resolución apelada, que lleve a cabo el tribunal *ad quem*, igual si la interpone el Ministerio Público que el inculpado o su defensor, entonces se conservará la *reformatio in peius*.

En cambio, si el recurso sólo lo intenta el inculpado o su defensor, habrá que decidir si se mantiene la prohibición de reformar la resolución apelada aun en perjuicio del apelante o por el contrario, si se conserva la aplicación de la prohibición que encierra el principio expresado, de no agravar la situación del impugnante.

Naturalmente hay que entender que existirá perjuicio para el inculpado, cuando se desconozca o limite un derecho reconocido por la resolución apelada o cuando se establezca o amplíe una obligación o una carga procesal que no se encontraba en aquélla.

De manera clara se expresa lo expuesto, en el precedente que a continuación se transcribe:

APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). *El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. el ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es mas gravoso que el antiguo. por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el juez del conocimiento en su resolución.*

1a.Amparo directo 1255/54. Porfirio Salas González. 19 de septiembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Tesis relacionada con Jurisprudencia 26/85

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen VI, Segunda Parte. Pág. 99.
Tesis Aislada.

No se descarta también el hecho de que el Ministerio Público, a quien pudiera importar el empeoramiento de las condiciones del sentenciado, con su inactividad, al no interponer el recurso, está indicando la aceptación de la sentencia de primera instancia (consentimiento tácito), y sería sumamente cuestionable que no obstante, dicha sentencia se viera agravado por el juez de quien resulta evidente que el reo esperaba una mejoría en su situación legal, al interponer la apelación.

Chiovenda encuentra la razón de este principio en que cada uno debe tomar la iniciativa de reforma de la sentencia en todo aquello que es contrario a su interés, de modo que si una de las partes renuncia a ejercer su iniciativa formal, la decisión debe permanecer invariable por una razón de interés general consistente en que el Estado tiene el interés de eliminar cuestiones no controvertidas.

3.10.- El tribunal de apelación como Órgano Colegiado.

Si partimos de la base de que la conformación colegiada de un tribunal, independientemente de la materia de que se trate, estriba en generar a los gobernados, una efectiva garantía de seguridad jurídica, en la medida en que los fallos sujetos a su revisión, deben ser analizados por todos los integrantes del tribunal formado de manera colegiada y no sólo por uno de ellos, ya que la reflexión, discusión, debate, deliberación y resolución de asuntos por parte de ellos, indudablemente que va a generar un mayor grado de certidumbre jurídica en la adopción de las determinaciones que se emitan, que las decisiones de un solo magistrado.

Sin embargo, este último supuesto también puede tener cabida, es decir, que se emitan resoluciones por un solo integrante del tribunal colegiado (resolución unitaria), en función de la regulación que generalmente se plasma en las leyes orgánicas, cuyo objetivo es el de sistematizar la organización, el funcionamiento y las atribuciones de cada uno de los órganos encargados de la administración e impartición de justicia y que se complementa con las disposiciones procesales, pues el objetivo es agilizar la resolución de los asuntos competencia de los órganos colegiados que por su naturaleza o gravedad no requieren de la intervención colegiada de los Magistrados integrantes de las Salas para su resolución; en esa medida puede hablarse de resoluciones colegiadas y resoluciones unitarias, según sea el caso y en función del número de magistrados que la emitan y en el primer supuesto a su

vez se dividen en resoluciones dictadas por unanimidad de votos y por mayoría de votos.

Los fundamentos legales de la integración del órgano colegiado en materia procesal penal, los hallamos principalmente en el contenido de los artículos 74 y 424 párrafo segundo, parte segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al establecer, respectivamente que:

“...Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario...”; y:

“...se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres magistrados...”.

3.11.- Tipos de resoluciones

Ahora bien debe señalarse que el tribunal como órgano colegiado puede dictar diversas resoluciones entre las que se encuentran las que ha continuación se mencionaran.

3.11.1.- Colegiadas.

Como ya se ha expresado, que la base de la conformación colegiada de un tribunal, radica en generar a los gobernados, una efectiva garantía de seguridad jurídica, en la medida en que los fallos sujetos a su revisión, deben ser analizados por todos los integrantes del tribunal formado de manera colegiada, al margen de que las resoluciones se emitan por unanimidad o mayoría de todos de votos.

En el caso concreto de la apelación en el proceso penal del Distrito Federal, los fundamentos legales de la integración del órgano colegiado, lo hallamos principalmente en el contenido de los artículos 74 y 424 párrafo segundo, parte segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al establecer, respectivamente que:

“...Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario...”; y:

“...se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres magistrados...”.

Así como en lo dispuesto por los numerales 38 párrafo segundo, 41 y 44 párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, cuyo contenido, respectivamente, es del tenor siguiente:

“...Los magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos en esta ley...”.

“...Las resoluciones colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos...”

“... Estas salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente...”.

“...Cualquiera de los magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia...”.

Resulta conveniente analizar el contenido del numeral citado en último término, a fin de delimitar los supuestos en que las salas habrán de resolver de manera colegiada. Así se desprenden lo siguiente:

1.- Que trate de apelaciones **contra sentencias definitivas**.

Quedando entonces, excluidas cualquier otro tipo de resoluciones que no sean sentencias definitivas (como podrían ser autos de plazo constitucional, resoluciones incidentales, autos que nieguen o concedan la orden de aprehensión, comparecencia o presentación, autos que concedan o nieguen la libertad; etc.).

2.- Que dichas sentencias definitivas **deriven de procedimientos ordinarios**.

Quedando entonces excluidas las sentencias aunque sean definitivas que se dicten en procesos sumarios.

3.- Que además ese proceso (ordinario), **se haya instruido por delito grave**.

Quedando como consecuencia excluidas las sentencias aunque sean definitivas dictadas en proceso ordinario instruido por delito no grave.

4.- Que en la sentencia **se imponga pena de prisión mayor a cinco años**.

Quedando entonces excluidas las sentencias aunque sean definitivas dictadas en proceso ordinario instruido por delito no grave o grave y en los que no se imponga pena mayor a cinco años de prisión.

5.- Y el último supuesto se desprende del último párrafo del numeral 44 de la Ley Orgánica, al establecer que se resolverá de manera colegiada en cualquier caso que por razón del criterio que se vaya a establecer o por una circunstancia de relevancia cualquiera de los magistrados así lo estime conveniente.

De lo anterior, podemos advertir la técnica legislativa con la que la propia Ley Orgánica va excluyendo como objeto de revisión colegiada por parte de las salas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.11.2.- Unitarias.

Ahora bien, el supuesto atinente a las resoluciones dictadas de manera unitaria, las cuales, según se ha apuntado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de dar celeridad a la resolución de los asuntos competencia de los órganos colegiados que por su naturaleza o gravedad, se estima que no requieren de la intervención colegiada de los Magistrados integrantes de las Salas para su resolución, se autoriza el dictado de estos fallos.

Lo anterior, tiene como soporte jurídico, lo previsto en el numeral 38 párrafo segundo y 44 párrafo penúltimo de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo contenido, respectivamente, es el siguiente:

“...Los magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos en esta ley...”.

“... Estas salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se

imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en **forma unitaria** conforme al turno correspondiente...”.

En función del contenido de este último precepto, se puede extraer por exclusión aquellas resoluciones o fallos que se revisan de manera unitaria, siendo autos de plazo constitucional, resoluciones incidentales, autos que nieguen o concedan la orden de aprehensión, comparecencia o presentación, autos que concedan o nieguen la libertad, etc; sentencias aunque sean definitivas que se dicten en procesos sumarios, sentencias aunque sean definitivas dictadas en proceso ordinario instruido por delito no grave y sentencias aunque sean definitivas dictadas en proceso ordinario instruido por delito grave o no grave y en los que no se imponga pena mayor a cinco años de prisión.

Por lo que a efecto de ilustrar lo anterior es que se transcriben los siguientes criterios:

RESOLUCIONES UNITARIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY, AUNQUE SE REFIERAN A ASUNTOS NACIDOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA ABROGADA. *Por regla general, la aplicación retroactiva de la ley no viola garantías individuales cuando se actualiza respecto de disposiciones de carácter adjetivo y resulta inconcuso que dentro de este parámetro deben estimarse inmersas, por sus diferencias comparativas con los derechos sustantivos, las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia. Sobre tales premisas, se advierte que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, que abrogó la anterior ley orgánica, contiene disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal y que condicionó el inicio de su vigencia, en cuanto a sus disposiciones relativas a la forma de resolver los recursos, sólo a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mas no limitó esa obligatoriedad por ninguna otra causa, por lo que realizada*

esa publicación, su vigencia resultó inmediata; de ahí que los asuntos encomendados en particular al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a pesar de que se hayan iniciado bajo la vigencia de la ley orgánica anterior, deben resolverse conforme a las disposiciones de la nueva ley, por ser la de observancia en el momento en que ha de dictarse el fallo. Además, tales disposiciones no limitan el derecho a que se administre justicia, en el caso, a que se revisen en apelación por el superior resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia, aunque establezcan que el superior puede en determinados casos actuar a través de uno solo de sus miembros, a diferencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que no permitía esa posibilidad, al prever en su artículo 43 que las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, sino que ahora se garantiza un rápido acceso a la administración de justicia, al permitir que sin la concurrencia de los tres Magistrados integrantes de una Sala, determinadas resoluciones las dicte uno de los Magistrados, en menoscabo de la dilación en la resolución de los asuntos que implica el tiempo que necesariamente cada uno de los Magistrados tuviera que ocupar para el estudio respectivo de un mismo asunto. En esa tesitura, si las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no son de carácter sustantivo, con excepción de las relativas a costas y aranceles, la aplicación implícita de las primeras, en las resoluciones dictadas en forma unitaria por disposición de esa ley, no viola la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.285 C

Amparo en revisión 5083/2001. Compañía Azucarera del Ingenio Bellavista, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 922. **Tesis Aislada.**

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA CELEBRADA POR UN MAGISTRADO, CUANDO A ÉL CORRESPONDE DICTAR LA SENTENCIA EN FORMA UNITARIA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). La audiencia de vista celebrada por el Magistrado que dictará la resolución unitaria -en los casos que así lo prevenga la ley- sin la asistencia de otro de los Magistrados integrantes de la Sala, no constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional respecto de las formalidades del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Amparo, el cual dispone que en los juicios del orden penal se

entiende que se viola el procedimiento cuando se practican las diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Lo anterior, aun cuando se considere que las diligencias se llevaron a cabo de manera distinta a lo que previene el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la exigencia establecida en el precepto mencionado, en el sentido de que la audiencia de vista se celebre por dos Magistrados, es exclusivamente para las sentencias *colegiadas*, y no para las *resoluciones* dictadas en forma unitaria. Además, de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la resolución dictada en forma unitaria será conforme al turno correspondiente, esto es, por el Magistrado a quien se le asigne el expediente; de ahí que si la ley lo autoriza a resolver unitariamente, también está facultado para levantar por sí mismo el acta de vista de segunda instancia, pues sería ilógico que para la audiencia de vista se exigiera la integración de los tres Magistrados y para el dictado de la resolución no, por lo que al celebrarse la audiencia de vista por el Magistrado a quien le corresponderá resolver se cumple con la finalidad de dicha audiencia, a saber, que se otorgue una última oportunidad a las partes para alegar en su favor.

1a./J. 180/2005

Contradicción de tesis 4/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 180/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 48. **Tesis de Jurisprudencia.**

3.11.3.- Por unanimidad de votos.

En las resoluciones que el tribunal colegiado emita, precisamente por todos sus integrantes (de manera colegiada), puede originar un primer supuesto, que se traduce en la **resoluciones emitidas por unanimidad de votos**, las cuales dan lugar, cuando habiendo acuerdo en el sentido de un fallo, lo totalidad de los magistrados que integran dicho tribunal emiten y firman el fallo respectivo.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo dispuesto en el numeral 41 de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

“...41.- Las resoluciones colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos...”

Asimismo en este supuesto de resoluciones dictadas de manera colegiada, puede originar, que cuando habiendo discrepancia de criterios entre los magistrados que conforman el Órgano Colegiado, se emitan las resoluciones por mayoría de votos, cuyo supuesto pasamos a analizar.

Por lo que a efecto de ilustrar lo anterior es que se transcribe el siguiente criterio:

SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. DEBEN SER EMITIDAS Y FIRMADAS POR TODOS SUS MIEMBROS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 38, 41 y 44, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las sentencias de las Salas de este Tribunal deben ser emitidas por todos y cada uno de los tres Magistrados que legalmente integren la Sala, y además, firmadas por éstos y por el secretario; de tal manera, que si una de dichas resoluciones es pronunciada y suscrita por sólo dos Magistrados y ante la ausencia del tercero de ellos, no se hace la designación para suplir esa ausencia de acuerdo con lo establecido en los numerales 73, fracción III, 74 y 75, de la invocada legislación orgánica, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, dado que ese fallo adolece del requisito de legalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.18 P

Amparo directo 1393/96. Joel Herrera Arellano. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gerardo Torres García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Pág. 614. **Tesis Aislada.**

3.11.4.- Por mayoría de votos.

En las resoluciones que el tribunal colegiado emita, precisamente por todos sus integrantes (de manera colegiada), puede originar un segundo supuesto, que se traduce en la **resoluciones emitidas por mayoría de votos**, las cuales dan lugar, cuando no habiendo acuerdo en el sentido de un fallo, por parte de los magistrados que integran dicho tribunal emiten una resolución que se emite por los magistrados que están de acuerdo con dicho fallo, lo cual se externa mediante la firma de tal resolución y el magistrado que discrepe de ello, formula en forma independiente lo que se denomina como voto particular.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo dispuesto en el numeral 41 de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es de tenor siguiente:

“...41.- Las resoluciones colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos...”

Y en el contenido de los artículos 75 párrafos primero y segundo y 76 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo contenido, respectivamente, es el siguiente:

“...Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos del voto de la mayoría de dichos miembros...”.

“...En caso de empate, se llamará a un magistrado o juez suplente, quien lo decidirá...”

“...El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará

su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente...”.

Por lo que a efecto de ilustrar lo anterior es que se transcribe el siguiente criterio:

SENTENCIAS, VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES VOTADAS POR UNANIMIDAD O MAYORIA DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LAS SALAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA). Si bien es cierto que según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos; también lo es, que dicho precepto no limita a la Sala resolutora para emitir sus acuerdos exclusivamente por mayoría, pues conforme a una sana y recta interpretación de dicho dispositivo, se advierte que el legislador previó, que para llegar a una decisión de Sala, bastaba que la mayoría de sus componentes convinieran en determinado sentido, sin que fuera necesaria la unanimidad, por existir la posibilidad de que disienta uno de sus componentes en la opinión de los demás, pues en este caso se obliga incluso al Magistrado a formular su voto particular; lo que significa que cuando las resoluciones se toman por unanimidad de votos, por no presentarse divergencias entre los integrantes de las Salas, tienen validez dichos fallos, pues sería contrario a la lógica el negar fuerza legal a estas resoluciones y otorgársela sólo a aquéllas en que disiente uno de los miembros de las Salas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

611

Octava Época:

Amparo directo 355/89. Daniel Avalos Martínez. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 27/90. Manuela Verdugo vda. de Ramos. 16 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 29/90. María Antonia Alcaraz Patiño y otros. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 38/90. Virginia Pérez García. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 146/90. Sergio Félix Inzunza. 1o. de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Pág. 448. **Tesis de Jurisprudencia.**

3.12.- Desistimiento del recurso.

Conforme al Diccionario para Juristas **desistir**, del latín **desistere**, **significa apartarse de una empresa o de un intento que se ha empezado a ejecutar o abandonar o abdicar de un derecho.**⁴ En ese sentido, el recurrente puede desistir del recurso en cualquier momento, produciéndose con este acto la firmeza de la resolución apelada.

Y es que el desistimiento representa otra de las formas en que se manifiesta el principio dispositivo que rige a los recursos, puesto que con él se evidencia una voluntad contraria al avance de la impugnación.

Y si aparte de la base de que el derecho a impugnar, implica una facultad que la ley otorga a la parte procesal que se encuentra legitimada para tal efecto, solo a ésta, en función de tal prerrogativa (aplicada inversamente) le corresponde desistirse del recurso interpuesto, pues tal facultad, no es limitativa para efectos positivos.

Es claro que sólo puede desistirse del recurso con posterioridad a su interposición y ello puede realizarse en cualquier estado en que se encuentre, hasta antes de fallarse en el fondo. Desistir equivale a separarse de la apelación para abrir paso a la firmeza de la resolución apelada.

Pallares considera el desistimiento de la apelación como un acto de declaración por virtud del cual el apelante manifiesta su voluntad de que se tenga por no interpuesta la apelación y se conforma con el fallo recurrido.

Afirma que la declaración debe ser expresa, aunque admite que la doctrina reconoce lo que pudiera llamarse desistimiento tácito que existe cuando la parte que apeló lleva a cabo determinados actos que implican

⁴ PALOMAR De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, mayo ediciones, México 1981, pag 435.

necesariamente su conformidad con el fallo recurrido y su voluntad de no continuar el recurso, aunque hay que subrayar que en la legislación procesal penal mexicana, no existe la institución del desistimiento tácito o implícito de la apelación.

Finaliza diciendo que el desistimiento expreso no está sujeto a ninguna formalidad solemne. Lo único que requiere es que se declare la voluntad en cualquier forma que sea. Puede hacerse verbalmente cuando la parte es notificada de cualquier acto procesal posterior a la admisión de la alzada. Produce el desistimiento, dos tipos de efectos, uno relativo a la finalización de la segunda instancia y, el otro, la producción de la cosa juzgada respecto de la resolución impugnada.

Por lo que a efecto de ilustrar lo anterior es que se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales:

RECURSOS EN MATERIA PENAL, DESISTIMIENTO DE, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Conforme al artículo 563 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, los defensores pueden libremente desistirse de los recursos que hayan promovido, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción, e intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá efecto alguno, sin expreso consentimiento de aquél; por tanto, si el acusado no interpone recurso alguno contra la sentencia de primera instancia, y el defensor hace uso del recurso de apelación y posteriormente se desiste de él, la resolución que admite el desistimiento está ajustado a la ley; y como el desistimiento del defensor perjudica indudablemente al acusado y ese perjuicio no tiene remedio alguno, debido a que no procedería el amparo directo, por no tratarse de una sentencia definitiva, en caso de que se reclamara en esa vía la resolución de primera instancia, ni tampoco podría suplirse la deficiencia de la queja, por tratarse de un amparo en revisión, procede dar vista al Ministerio Público, pues pudiera haber incurrido en responsabilidad, el defensor.

1a.

TOMO XLVII, Pág. 5345.- Rodríguez Pablo.- 27 de marzo de 1936.- Tres votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLVII. Pág. 5245. **Tesis Aislada.**

**SENTENCIAS PENALES CONSENTIDAS POR
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.**

Si el acusado y su defensor interponen el *recurso de apelación* contra la sentencia que impuso pena al primero de aquéllos, *recurso* que fué admitido, remitiéndose el proceso al Tribunal de Alzada, y se tiene por desistida a la parte apelante, *del recurso* interpuesto, debe concluirse que el *desistimiento* implica claramente que se ha consentido la resolución reclamada; y por tanto, es improcedente el amparo que se enderece contra el fallo de primera instancia, de acuerdo con la fracción V *del* artículo 43 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, en concordancia con la fracción XII *del* artículo 73 de la segunda de aquéllas.

1a.

TOMO XLIX, Pág. 1634.- Amparo en Revisión 915/35, Sec. 1a.- Medina Marrufo Angel.- 10 de Septiembre de 1936.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLIX. Pág. 1634. **Tesis Aislada.**

CAPITULO IV

APELACIÓN Y SUS EFECTOS EXTENSIVOS

4.1.- Especies de Apelación por el alcance de los efectos que producen.

Con el propósito de ubicar el tipo de apelación que reglamentan nuestros Códigos de Procedimientos Penales en el país, para así delimitar sus alcances y facilitar su examen y comprensión, conviene referirnos a las diferentes especies de ellas, si bien no especificadas en la letra de la ley, pero asumidas en su espíritu informador. Doctrinariamente se distinguen varios tipos de apelación, entre las que se encuentran: la apelación con efectos Restrictivos y apelación con efectos extensivos.

4.1.1.- Apelación restrictiva.

Por el alcance de los efectos de la resolución que se dicte en el recurso, podemos aludir a la apelación restrictiva que será la apelación que solo alcanza en sus efectos a quien interpuso el recurso de apelación.

4.1.1.1.- La relatividad de la sentencias.

La relatividad de las resoluciones pronunciadas en apelación, conforme al cual, el fallo de segunda instancia sólo beneficia o perjudica al impugnante y tiene ostensibles ventajas sobre él; pero no al resto de los inculpados o sentenciados que aun cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de ahí que se mencione que dichas resoluciones pronunciadas en apelación no tienen efectos erga omnes, es decir, para todos, sino particular, es decir exclusivamente para quien interpuso la apelación.

Este principio de la relatividad de las sentencias, tiene igual alcance o efectos que el que deriva de las resoluciones dictadas en el recurso extraordinario de Amparo (directo e indirecto), pues de igual forma la protección de la justicia Federal (para el caso de que se conceda) solo aplica para el quejoso o demandante de tal protección.

La **Apelación restrictiva** deriva de uno de los principios que rigen al recurso de apelación, como lo es el de **la relatividad de las sentencias**, el cual implica que los fallos que se emiten al resolverse el recurso solo alcanzan a quien hizo valer el mismo, y no a diversa persona.

Lo anterior se puede ver en la siguiente tesis aislada que a la letra señala:

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. *Para que el recurso de apelación interpuesto en materia penal pueda afectar a todos los inculpados, es indispensable que haya sido interpuesto, o por el ministerio publico o por cada uno de aquellos, cuando son varios los acusados y la sentencia de primera instancia es favorable a algunos de ellos y adversa a los otros, el recurso de apelación interpuesto por los últimos, y sus consecuencias jurídicas, solo pueden afectar a quienes lo interpusieran.*

1a.

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII, Pág. 1840 Orozca Macario Y Coags. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 25/85

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXVIII. Pág. 1840. **Tesis Aislada.**

4.2.- Apelación extensiva.

Por el alcance de los efectos de la resolución que se dicte en el recurso, podemos aludir a la apelación extensiva que será aquella en la que, de ser favorable el fallo dictado en la impugnación, aprovechará los beneficios a los coinceulpados, aun cuando no hayan recurrido el fallo, a pesar de haber tenido la oportunidad legal de hacerlo y a los que habiendo recurrido, no hayan obtenido

beneficios con la apelación (excepto, claro, cuando los beneficios obtenidos por el apelante, se relacionen con cuestiones de carácter puramente personal).

La apelación extensiva otorga la oportunidad al favorecido con la extensión, de intervenir o participar de algún modo en los ulteriores actos ejecutivos que se relacionen con la instrumentación legal de los beneficios logrados.

4.2.1.- Los alcances amplios y extensivos de fallo.

Se preguntan los jurisconsultos si la apelación interpuesta por uno de los litisconsortes aprovecha a los demás -dice Eduardo Pallares- y se han dividido en la solución del problema: Dos doctrinas se disputan la preferencia; la que procede del derecho romano que pudiera llamarse doctrina “personalista”, y la que es hija del derecho canónico que supone que la apelación es un derecho de naturaleza real que aprovecha a todas las partes. Los franceses se adhieren al punto de vista romano y niegan que el recurso que hace valer un litisconsorte aproveche a los demás. La doctrina canónica tiene la ventaja de evitar que respecto de una misma relación jurídica –la que se controvierte en el juicio- se mantengan válidas sentencias diversas y aún contrarias, lo que tendría lugar cuando uno de los litisconsorte apela y el otro se conforma con el fallo adverso.

Sobre el punto, Giovanni Leone afirma que el efecto extensivo de la impugnación que en lo civil se vincula con el problema del litisconsorcio, más bien en lo penal debe encausarse hacía el tema del conflicto de fallos, y agrega: “sabido es que el legislador tiende, con los instrumentos que conceptúa más idóneos, a evitar dicho evento, que puede incidir también sobre el prestigio para la administración de justicia; y solo cuando tales instrumentos preventivos hayan fallado, interviene con los mecanismos represivos. En el cuadro de los instrumentos encaminados a evitar el conflicto de fallos, se incluye el efecto extensivo.

El autor en cita, encuentra la distinción entre efecto extensivo de la impugnación y efecto extensivo de la sentencia, afirmando que el primero, “consiste en el derecho de una parte que no ha propuesto la impugnación (o que ha renunciado a ella) a partir en el juicio de impugnación promovido por otra parte (con la cual tenga interés idéntico, afín o conexo)”.

En cambio, “el efecto extensivo de la sentencia consiste en la decisión con la cual el juez, al pronunciar sobre la impugnación de una parte, dispone la reforma o la anulación de la sentencia también respecto de otra parte (cuyo interés se encuentra en una de las relaciones anteriormente indicadas con el del impugnante), que no sólo ha propuesto la impugnación, sino que, valiéndose del efecto extensivo de la impugnación, no ha pedido siquiera la reforma o la anulación en su interés de dicha sentencia”.

Para la correcta justipreciación del efecto extensivo de la apelación, se debe tener muy en cuenta que la seguridad jurídica impone iguales soluciones para problemas idénticos, pues de otra manera se naufragaría en un proceloso mar de resoluciones incongruentes y contradictorias sin solución procesal adecuada.

Por lo que debe señalarse que en casos de coparticipación o acumulación, el resultado favorable a un inculpado, beneficia a los demás, si no se basa en razones exclusivamente personales sino en deficiencias del procedimiento; también ejemplifica el caso, el recurso interpuesto por el tercero que ha sido demandado en el proceso penal para responder de la responsabilidad civil nacida del delito, que puede eventualmente favorecer al inculpado, si por ejemplo se resuelve sobre la inexistencia del delito, o bien sobre la procedencia de una causa que extinga la acción penal o que excluya el delito o, en fin, si se determina la inculpabilidad del imputado.

Por hoy, fiel a la orientación legal sobre el asunto, el criterio jurisprudencial invariablemente, al contrario del punto de vista que sostenemos, informa:

APELACIÓN, ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE. *La resolución dictada por el Tribunal en la apelación interpuesta por los coacusados del reo, en la que se dice que el delito de amenazas cometido al verificar el robo absorbió el de portación de armas prohibidas, no protege jurídicamente a dicho reo, si éste no fue parte en dicha apelación y se conformó con la sentencia de primera instancia que causó ejecutoria, porque las sentencias no son resoluciones de aplicación general sino que su alcance es concreto e individual para los procesados y, por tanto, no puede abarcar a personas extrañas al proceso en que son dictadas, aún cuando se estime que son idénticas las situaciones de éstos.*

1a.

Indulto necesario 10/59. Hugo Olvera Villafaña. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XXVIII, Segunda Parte. Pág. 21. **Tesis Aislada.**

4.2.2.- El principio de igualdad de las partes en el proceso penal.

Este principio, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Este principio es autónomo y se integra por dos aspectos: 1) Cabe referirse a la igualdad de los ciudadanos ante la ley procesal, que se vulneraría cuando, sin razones objetivas, la ley dispusiera que unas personas recibieran un trato distinto a la hora de ser juzgadas, y es indiferente que ese trato distinto sea perjudicial o beneficioso. Se trata de un aspecto parcial del principio general de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. 2) Después hay que aludir a la igualdad de las partes en el proceso, de las distintas partes, sean acusadoras o acusadas, ante la relación de actos procesales pero ya en un proceso concreto. Conforme a esta igualdad el tribunal ha de actuar reconociendo a todas las partes medios parejos de ataque y de defensa. El principio de igualdad “postula el equilibrio o

partida de oportunidades procesales entre todas las partes que intervienen en el proceso, sin que ninguna de ellas disponga de más o menores armas de defensa o ataque que las otras”

No debe de pasar desapercibido que el efecto extensivo encuentra justificación en razones de estricta justicia, aunado a que el efecto extensivo alimenta el principio de igualdad de las partes en el proceso penal, en el sentido de que evita la producción de resoluciones carentes de uniformidad, en las que, a pesar de que se juzguen similares conductas, se obtengan resultados dispares por la circunstancia eventual de que unos inculpados o sentenciados apelen y otros omitan hacerlo.

4.3.- Resoluciones contradictorias.

Ahora bien debe señalarse, que de no efectuarse la extensión de los efectos (cuando sean benéficas) del recurso de apelación a los inculpados o sentenciados que no hayan apelado, puede acarrear consecuencias como lo es el tener resoluciones diversas y a veces incluso contradictorias en el mismo proceso, como en el caso de que una persona se conforme con un fallo y otra apele el mismo, verbigracia: cuando en una sentencia, se estima responsable a un sujeto de un delito y se le impone una pena de prisión, la cual a su vez se le sustituye por multa, conformándose con los términos de ese fallo, y otro sentenciado en las mismas condiciones, interpone recurso de apelación, y en la segunda instancia se le absuelve del delito en comento.

Este ejemplo, indudablemente que encontraría una solución de facto, con la declaración del efecto extensivo de la apelación, pues cabe la solución antes indicada, es decir, que el resultado favorable del fallo no solo beneficie a quien interpuso el recurso.

Esta es la razón por la que se han establecido instituciones que como la acumulación de procesos o autos, pues por ejemplo, impiden entre otras cosas, que se enseñoree la inseguridad en los procesos penales en los que se enjuicie a varios inculpados, cancelando la posibilidad de que se pronuncien fallos antagónicos en situaciones análogas; siendo esta una fórmula legal, para cuidar ese tipo de resoluciones, que se complementa con los efectos extensivos del recurso de apelación.

Efectivamente, resulta ser de orden público el que las sentencias pronunciadas en un mismo caso, sean afines y sin contradicciones absurdas, evitando que planteen discrepancias respecto a la situación jurídica de los condenados en segunda instancia. Y si es explicable que durante la primera instancia cada uno de los coinceptados, de manera independiente, busque la realización de sus expectativas dentro del proceso, es igualmente deseable que el beneficio que se obtenga por alguno de ellos, como consecuencia de la interposición del recurso, repercuta a favor de los otros que verán beneficiada su situación jurídica por efecto de la sentencia de apelación alcanzada por el apelante, con lo cual de modo adicional, “se evita una contradicción lógica que afecta al prestigio e imagen de la administración de justicia, y a la situación del particular que ve su posición jurídica mejorada, favoreciéndose en última instancia la certeza y seguridad jurídica”.

Lo anterior para mejor ilustramiento se puede ver en la siguiente tesis aislada que a la letra señala:

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL. *Cuando como verdad legal ha quedado establecida la comprobación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y no existe con posterioridad prueba alguna apta para desvirtuar ese extremo, debe estarse a lo resuelto con el fin de evitar resoluciones contradictorias.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 569/87. Marcelo Valdés Martínez. 3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Coraza.

Quinta Época:

Tomo LX, página 2689, Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 223. **Tesis Aislada**

4.4.- Orientación de las legislaciones actuales por regular la apelación con efectos restringidos.

Ahora bien resulta necesario poner de manifiesto que la orientación de las legislaciones actuales en el derecho procesal penal de nuestro país, tienden a regular la apelación con efectos restringidos, tal y como se analizara más adelante, pero resultando relevante hacer mención el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:

APELACIÓN, ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE. La resolución dictada por el Tribunal en la apelación interpuesta por los coacusados del reo, en la que se dice que el delito de amenazas cometido al verificar el robo absorbió el de portación de armas prohibidas, no protege jurídicamente a dicho reo, si éste no fue parte en dicha apelación y se conformó con la sentencia de primera instancia que causó ejecutoria, porque las sentencias no son resoluciones de aplicación general sino que su alcance es concreto e individual para los procesados y, por tanto, no puede abarcar a personas extrañas al proceso en que son dictadas, aún cuando se estime que son idénticas las situaciones de éstos.

Indulto necesario 10/59. Hugo Olvera Villafaña. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXVIII, Segunda Parte. Pág. 21. Tesis Aislada.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. Para que el recurso de apelación interpuesto en materia penal pueda afectar a todos los inculpados, es indispensable que haya sido interpuesto, o por el ministerio público o por cada uno de aquellos, cuando son varios los acusados y la sentencia de primera instancia es favorable a algunos de ellos y adversa a los otros, el recurso de apelación interpuesto por los últimos, y sus consecuencias jurídicas, solo pueden afectar a quienes lo interpusieran.

1a. Quinta Época: Tomo XXVIII, Pág. 1840 Orozca Macario Y . coags. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 25/85. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta

Época. Tomo XXVIII. Pág. 1840. Tesis Aislada.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. Para que el recurso de *apelación* interpuesto en *materia penal*, puede afectar a todos los *inculpad*os, es indispensable que haya sido interpuesto, o por el Ministerio Público o por cada uno de aquéllos. **Cuando son varios los acusados y la sentencia de primera instancia es favorable a algunos de ellos y adversa a los otros, el recurso de apelación interpuesto por los últimos y sus consecuencias jurídicas, sólo pueden afectar a quienes lo interpusieron; pues de otra manera sería violado lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, toda vez, que con relación a los procesados que se conforman con una sentencia con la cual, (y por lo que hace a ellos), el Ministerio Público también se ha conformado, la revisión por el tribunal de segunda instancia sería de oficio, y sus resultados, al modificar o reformar la sentencia no recurrida, destruirían la garantía consagrada en el citado precepto constitucional, puesto que sólo el Ministerio Público, tiene la facultad de persecución de los delitos; y si se conforma con la sentencia, ninguna autoridad, al revisar aquella, por haber sido interpuesto algún recurso, (alegando por los coprocesados) puede entrar al estudio de lo resuelto en primera instancia, para modificar la situación relativa, a los reos que se conformaron con el fallo.**

1a.

TOMO XXVIII, Pág. 1840. Oroza Macario y coags.- 4 de Abril de 1930.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXVIII. Pág. 1840. **Tesis Aislada.**

4.4.1.- Legislaciones que regulan la apelación con efectos restringidos ó limitativos.

En los diversos Códigos Procesales Penales que existen y rigen en los diversos estados de nuestro país, la mayoría de ellos regulan la apelación con efectos restringidos ó limitativos, por lo que enseguida mencionaré los mismos:

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, en su TITULO QUINTO, Recursos y sentencia ejecutoria, CAPITULO I, Recursos. Reglas generales, en su Artículo 359 señala.- No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale. **Artículo 364.-** La segunda

instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o su defensor. La omisión de expresión de agravios por parte del defensor, del agente del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes legítimos, se sancionará con multa hasta de 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de la interposición del recurso.

El Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, en su CAPITULO IV, De la apelación, en su Artículo 381.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida.

Si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el Juez inferior y el concepto o conceptos de violación.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en su TITULO DÉCIMO, Medios de impugnación, CAPITULO I, Reglas generales, en su Artículo 311.- Las resoluciones judiciales son impugnables en los casos y términos dispuestos expresamente por este Código. Están legitimados para recurrirlas, salvo disposición en contrario, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su representante legal, como coadyuvantes del Ministerio Público. **La segunda instancia sólo se abrirá a solicitud expresa de parte.** Quien tiene derecho de impugnar lo tiene para desistirse del recurso que interponga.

En el CAPITULO III, Apelación, en su Artículo 319.- La segunda

instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que el apelante estime que le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado o siéndolo su defensor se advierta que no los hizo valer debidamente, en cuyo caso, el tribunal de alzada lo comunicará al Procurador General de Justicia del Estado para los efectos de su representación.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su CAPITULO II, Apelación, en su Artículo 265.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en su CAPITULO III, Apelación, en su Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, CAPITULO II, Apelación, en su Artículo 309.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, en su CAPITULO III, De la apelación, en su Artículo 379.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre

los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luís Potosí, en su CAPITULO II, Apelación, en el Artículo 362.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto, bastando la manifestación sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su SECCIÓN SEGUNDA, Apelación, en el Artículo 293.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima.

En el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su SECCIÓN TERCERA, Apelación, en el Artículo 272.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte y la Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Juez de Primera Instancia.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su CAPITULO III, De la apelación, en el Artículo

519.- La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante que cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

El Tribunal de apelación deberá suplir la deficiencia del agravio cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hace valer debidamente.

Cuando se trate de sentencia que imponga la pena de treinta años o más siempre se tendrá por interpuesta contra ella, el recurso de apelación. El Tribunal que conozca de la alzada, cuando el reo o su defensor no alegare agravios, los suplirá de oficio, si procediere.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en su TITULO SÉPTIMO, Recursos, CAPITULO I, Reglas generales en el Artículo 377.- No procederá ningún recurso cuando la parte se hubiere conformado expresamente con una resolución, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la Ley señale.

En el CAPITULO III, Apelación, en su Artículo 382.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

El Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deberán ser resueltas por el Tribunal de

Apelación antes de que se emita dicha sentencia.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, en su CAPITULO II, Apelación, en su Artículo 306.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante que le causa la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto. Si el apelante es el Ministerio Público, la revisión de los agravios será de estricto derecho y en el caso de no expresar agravios en los términos señalados en el presente artículo, se tendrá por desierto el recurso, quedando firme la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, por el solo hecho de que el defensor no exprese agravios, se le impondrá una multa de 10 a 100 días de salario mínimo general de la zona, la que se hará efectiva por el Consejo de la Judicatura a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

No se tendrá por desierto el recurso aún en el caso de que el procesado o el defensor que hayan apelado omitan la expresión de agravios, pues en este caso el tribunal de apelación suplirá la deficiencia y también suplirá cualquier defecto en la expresión de agravios hecha por el procesado o su defensor, si se advierte que por torpeza o cualquier otra causa, no hicieron valer adecuadamente sus motivos de inconformidad.

El recurso de apelación interpuesto en contra de resoluciones anteriores a las sentencias de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de Alzada antes de que se emita dicha sentencia, por tanto, una vez cerrada la instrucción el juez natural deberá suspender el procedimiento hasta en tanto se notifique la resolución del Tribunal de Apelación.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, TITULO TERCERO, Apelación, en su Artículo 450.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición del apelante.

El recurso de apelación puede interponerse contra las sentencias en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes; y contra los autos en el momento de la notificación o dentro de los tres días subsecuentes.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en su CAPITULO II, Apelación y revisión oficiosa, en su Artículo 316.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplica inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.

Artículo 317.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este Capítulo. El Tribunal de Apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, en su CAPITULO II, Apelación, en el Artículo 131.- La apelación tiene como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución recurridos del juzgador de primera instancia. En aquélla se examina si la resolución impugnada se fundó y motivó correctamente, y si en ella se aplicó exactamente la ley correspondiente, se observaron las normas sobre admisión, eficacia y valoración de la prueba, y se apreciaron fielmente los hechos.

La apelación se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de esta, o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, por escrito o en comparecencia. Podrá promoverla la parte a la que se cause agravio, precisamente para la consideración de éste, pero el juzgador deberá suplir en todo caso la deficiencia de la queja por el inculpado y su defensa, inclusive la falta de expresión de agravios. Estos se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias. Lo son en efecto devolutivo las demás resoluciones.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su CAPITULO II, Apelación, Artículo 351.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Artículo 352.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Si el apelante es el ministerio público y no expresa agravios, se declarará desierto su recurso.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado México, en su CAPITULO II, Apelación, en el Artículo 407.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; en su TITULO QUINTO, Impugnación, CAPITULO I, Disposiciones comunes, en su Artículo 347.- Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva debe ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma en que determine este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 351 de la presente ley.

No obstante, no procederá ningún recurso cuando la parte agraviada haya consentido la resolución de que se trate.

Cuando no exista señalamiento expreso de término o plazo para el cumplimiento de obligaciones procesales por el juzgador, la conducta omisiva de éste no se tendrá por consentida, en tanto subsista la omisión.

En el CAPITULO III, Apelación, en el Artículo 358.- La apelación deberá interponerse ante el Juzgador que dictó la resolución que se impugne y podrá hacerse en el acto de la notificación o por escrito, dentro de los diez días siguientes si se trata de la sentencia definitiva, o de seis días si se interpone contra un auto.

Al notificar al imputado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la Ley le concede para interponer el recurso de apelación, asentándose constancia en el expediente.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso y al secretario actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria, por parte del Magistrado Ponente que conozca de la apelación.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, el apelante deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada. Asimismo, acompañará copias simples para que se corra traslado a las demás partes.

El juzgador no admitirá el recurso cuando en el escrito en que se interponga éste, el apelante no exprese agravios, salvo que el recurrente sea el imputado o su defensor o el coadyuvante del Ministerio Público. En este caso, el Juez, de oficio, al vencimiento del plazo respectivo, dictará auto en que se haga constar esta circunstancia y admitirá el recurso.

En el caso previsto en el artículo 351 de este Código, si fuere procedente el Recurso de Apelación, el Juez hará constar que el imputado manifestó su inconformidad al notificársele una resolución y admitirá éste...”.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su LIBRO TERCERO, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, TITULO PRIMERO, REGLAS GENERALES, en su Artículo 522.- RECURSOS IDÓNEOS Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Sólo se resolverán los recursos que sean idóneos según la resolución de que se trate y con base en los agravios que se expresen; salvo que la ley disponga su suplencia oficiosa.

Para que los agravios se tomen en cuenta se expresarán los conceptos de violación. En cada uno de éstos se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución; o cuál le falta; así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque.

Si los motivos de violación son varios, se deberán expresar todos los conceptos de violación conducentes a modificar o revocar la resolución que se impugna; pues ésta se confirmará en caso de que no se impugne alguno que sea suficiente para que aquella se mantenga por sí misma.

Una vez que se expresen agravios, éstos no se podrán ampliar o complementar.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en su CAPITULO III, De la apelación, en el Artículo 384.- La segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista, pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por descuido o negligencia del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

La misma suplencia procederá cuando se trate de los agravios formulados por la víctima o el ofendido del delito.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en su CAPITULO III, De la apelación, en el Artículo 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o su defensor.

La omisión de expresión de agravios por parte del defensor, del agente del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes legítimos, se sancionará con multa hasta de 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de la interposición del recurso.

Tal cual se aprecia en las legislaciones procesales que se han destacado, se puede demostrar que regulan en torno al recurso de apelación con efectos restrictivos del resultado del fallo de segunda instancia y que son más los códigos procesales que regulan dicho tipo de apelación.

4.4.2.- Legislaciones que regulan la apelación con efectos extensivos.

Debe también destacarse que otros códigos de Procedimientos Penales de estados de nuestro país, reconocen el efecto extensivo del recurso de la apelación, que, según se ve, no se relaciona propiamente con la interposición y admisión de la apelación, sino con su resolución y consiste precisamente en hacer extensivos los resultados del recurso, a la parte que no lo hizo valer; siendo que dichas legislaciones son:

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en su Título Quinto Impugnación, en su CAPITULO I Disposiciones comunes, en su artículo 309 señala que La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos: I.- Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se substancia la impugnación interpuesta; y ***II.- Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios imputados; situación en la que el resultado de la impugnación interpuesta por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.***

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, en su Título Octavo Recursos, CAPITULO I Disposiciones generales, en su artículo 330 señala que La interposición de los recursos, según el caso, tendrá los siguientes efectos: I.- Ejecutivo o suspensivo, que se determinará en atención a que deba o no ejecutarse la resolución impugnada, mientras se substancia el recurso interpuesto; y ***II.- Extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados y el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos le es favorable, beneficiará también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.***

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California en su Título Quinto Impugnación, CAPITULO I Disposiciones comunes, en su Artículo 313 señala que La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos: I.- Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se substancia el recurso interpuesto; **y II.- Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados; situación en la que el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur en su Título Quinto Impugnación, Capítulo I Disposiciones comunes, en su Artículo 311 señala que la interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos: I.- Efectos ejecutivos y suspensivos, que se determinará en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se substancia el recurso interpuesto; **y II.- Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios procesados; situación en la que el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales. En el caso a que se refiere esta fracción, el resultado del recurso se hará extensivo oficiosamente al procesado no impugne, cuando la sala declare la no existencia del delito o cuando aparezca probada en autos una causa que lo excluya de incriminación. Este beneficio no procederá tratándose de sentencias definitivas ejecutoriadas.**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos en su Título Sexto Medios de impugnación, CAPITULO I Reglas generales, en

su Artículo 195 señala que Las impugnaciones producen los siguientes efectos: I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado; II. Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso; III. Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y ***IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, a no ser que se sustente en motivos personales de quien combate la resolución. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados.***

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco en su Título Sexto Medios de impugnación, CAPITULO I Reglas generales, en su Artículo 195 señala que las impugnaciones tienen los siguientes efectos: I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado; II. Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso; III. Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y ***IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, en la medida en que le sea atribuible el agravio que se hace valer. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados.***

En la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, en su Título Sexto Impugnaciones e incidentes, CAPITULO I Recursos, en su Artículo 458 señala que: ***Cuando en el procedimiento hubiese varios procesados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.***

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en su Título Décimo, Recursos, CAPITULO I Normas Generales, en su Artículo 405 señala que: el ***Alcance del recurso. Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.***

En el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en su TITULO NOVENO, Recursos, CAPITULO I, en su ***Artículo 441*** menciona que: ***Cuando existan co-imputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.*** También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal.

En el Código Procesal Penal del Estado de Durango, en su TITULO DÉCIMO, RECURSOS, CAPITULO I, NORMAS GENERALES, en su Artículo 449 refiere que: ***Efecto extensivo del recurso. Cuando existan coimputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.***

En función de lo anterior debe de señalarse que, en atención a que hoy sólo se mira como un intento en algunas codificaciones estatales a regular a la apelación con efecto extensivo, es que nos pronunciamos por la general aceptación de ese efecto en la apelación, de manera tal que en los procesos

con pluralidad de inculpados o sentenciados y con las limitaciones del caso, los beneficios de la justicia alcancen a todos ellos, aun cuando el medio impugnativo haya sido interpuesto sólo por uno o algunos.

4.5.- Reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha 28 de enero de 2005, en la que se adicionó el artículo 434 bis, regulando la apelación extensiva.

El 28 de enero de 2005 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto que Reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por medio del cual se adiciona el artículo 434 Bis al Código procesal Penal, destacándose el carácter extensivo de los efectos del recurso de apelación regulado, precisamente en el artículo 434 Bis, así como su importancia para la impartición de justicia.

Siendo que dicho dispositivo establece "**Artículo 434 bis.- La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen**, tratándose de los siguientes casos: a) Por la incomprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en

sentencia ejecutada.

Y de lo cual se puede decir que viene a ser un logro más, por parte de la legislación en el Distrito Federal, para poder establecer como se ha venido señalando una impartición de justicia justa y equitativa y sobre todo salvaguardando el principio de igualdad que tienen las partes en el procedimiento penal.

4.6.- Supuestos para que operen los efectos extensivos de la apelación.

En efecto, es palpable que el legislador, plasma los efectos extensivos del resultado (solo los que favorecen) de la apelación, aun cuando uno o varios inculcados o sentenciados, no hayan interpuesto el recurso, abandonando la figura de la apelación restrictiva, de lo anterior, es factible destacar los siguientes aspectos:

a) Para que la resolución tenga alcances extensivos, **deberá mediar declaratoria del tribunal de apelación** (tal cual ya se indicó la declaratoria de efecto extensivo, solo puede efectuarlo la sala superior que conozca del recurso de apelación, por tanto, se torna en una facultad o prerrogativa del Tribunal de Alzada, de la cual puede o no hacer uso, siendo esta circunstancia la que se estima cuestionable, pues como adelante se vera, que de no hacerlo puede originar resoluciones contradictorias);

b) Debe de tratarse de una causa en la **que existan varios inculcados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación**, (se exige por tanto pluralidad en los sujetos que son objeto del proceso, -- inculcados o sentenciados—y que no todos hayan hecho valer el recurso de apelación en contra de un mismo fallo dictado en primera instancia).

c) **Los efectos se harán extensivos siempre que la sentencia es**

favorable y siempre que se trate de los mismos hechos; (que solo el principio de lo más favorable al reo, pues los efectos extensivos del recurso de apelación, solo operaran cuando abarcan circunstancias que benefician a los que no se inconformaron).

d) Debe de tratarse de los siguientes casos: **1.- Por la inprobación del cuerpo del delito;** (bajo este supuesto podemos establecer a manera de ejemplo, el que habiendo instruido una causa penal en contra de dos o más inculpados, por el delito de fraude procesal, dictada la formal prisión a los citados inculpados, solo uno de ellos se inconforma con tal fallo, e interpone el recurso de apelación y en el resultado de segunda instancia se determina que no se acredita la corporeidad del citado delito, tal determinación, tal determinación puede hacerse extensiva para los demás inculpados que no impugnaron (siempre que la Sala así lo declare), pues es palpable el beneficio que ello les irroga, pues implica declaratoria de libertad).

2.- Por tipificación de los hechos en figuras diversas a aquellas por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; (en este supuesto se puede establecer a manera de ejemplo, aquél caso, en el que habiéndose instruido una causa penal en contra de dos o más inculpados, por el delito de tentativa de homicidio calificado, dictada la formal prisión a los citados inculpados, solo uno de ellos se inconforma con tal fallo, e interpone el recurso de apelación y en el resultado de segunda instancia se determina que no se acredita esa figura delictiva, pero si el de lesiones en riña, tal determinación, puede hacerse extensiva para los demás inculpados que no impugnaron (siempre que la Sala así lo determine), pues es palpable el beneficio que ello les irroga, pues implica el acreditamiento de una figura delictiva con menor sanción, además de otra modalidad --en lugar de calificativa, una atenuante) declaratoria de libertad--, que también implica una menor sanción.

3.- Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; (en este supuesto se puede establecer a manera de ejemplo, aquél caso, en el que habiéndose instruido una causa penal en contra de dos o más inculpados, por el delito de fraude genérico, dictada la formal prisión a los citados inculpados, solo uno de ellos se inconforma con tal fallo, e interpone el recurso de apelación y en el resultado de segunda instancia se determina que el delito se encuentra prescrito, por haber operado el tiempo que la ley señala para tal efecto y por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento que tiene como efecto, la extinción de la acción penal (ahora llamada pretensión punitiva), y opera en beneficio de todos los inculpados, la sala puede hacer la declaratoria de los efectos extensivos del citado recurso de apelación).

ó 4.- Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones; (en este supuesto se puede establecer a manera de ejemplo, aquél caso, en el que habiéndose instruido una causa penal en contra de dos o más inculpados, por el delito de abuso de confianza, sancionado en el numeral 227 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala una sanción de prisión de seis a doce años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el salario mínimo, se determina que de acuerdo a los medios probatorios se acredita que fue menor el monto de que dispusieron los inculpados, por lo que se sanciona en la fracción III del numeral citado que tiene una sanción de Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; por lo que se desprende que esta circunstancia opera en beneficio de los inculpados, la sala puede hacer la declaratoria de los efectos extensivos del citado recurso de apelación).

e) No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica **en sentencia ejecutada.**

En este apartado, resulta importante destacar o establecer, que vamos a entender, o el alcance que tiene el término “sentencia ejecutada”; y el primer cuestionamiento que surge es ¿si ésta expresión equivale o corresponde a la “sentencia ejecutoriada”? y la respuesta a la que se llega, desde un punto de vista personal, se hace consistir, en que en primer término, no son expresiones equivalentes, pues para afirmar lo anterior, se parte del contenido del numeral 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece los supuestos en que se considera que un fallo ha causado ejecutoria pues establece:

Artículo 443.- Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria: I. Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y II. Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

En segundo término la disposición procesal citada en primer plano, alude al término “sentencia ejecutada” la cual equivale a aquella en que habiendo resuelto la situación jurídica de una persona, se encuentra cumplida en sus términos las sanciones o consecuencias que de ella derivan (por ejemplo, una persona sentenciada a una pena privativa de libertad de 5 años, la cual haya compurgado), pues se dirá hasta ese momento que existía un impedimento legal (o dicho de otra manera, resultaría irrelevante) la declaratoria de efectos extensivos del recurso de apelación.

4.7.- La facultad potestativa del Tribunal de Apelación de efectuar declaratoria o no de los alcances extensivos del recurso de apelación.

Ahora bien, del contenido del numeral 434 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es palpable que dada su redacción, se trata de una potestad que tiene el tribunal de segunda instancia, para hacer extensivos los efectos del recurso de apelación para otro u otros inculcados o sentenciados (que no interpusieron el recurso), cuando la resolución que se emita les resulte favorable, en función de los supuestos en que ello opera y que ya han sido señalados, pues al exponer que:

“...La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y **operará solo cuando así lo declare la Sala...**”

De la anterior transcripción, se advierte que es indudable que se trata de una prerrogativa que la ley procesal otorga al tribunal de apelación en torno a efectuar esa declaratoria, pues condiciona los efectos extensivos del fallo impugnado a la declaratoria que sobre ellos haga la sala respectiva y en todo caso, la sala puede ser omisa en efectuar tal declaratoria o bien realizarla en forma negativa, es decir, determina que tales efectos extensivos no surten eficacia para otros inculcados o sentenciados que no impugnaron, es evidente que no le serán aplicados los mismos.

4.8.- Casos prácticos que revelan la problemática en torno a la facultad potestativa del Tribunal de Apelación de efectuar declaratoria o no de los alcances extensivos del recurso de apelación.

Resulta necesario para mejor ilustramiento sobre la problemática que puede ocasionar que el Tribunal de Apelación no realice la declaratoria de los alcances extensivos del recurso de apelación, poner los ejemplos que a continuación se desarrollan:

Ejemplo uno, se ejercita acción penal ante un Juez Penal en el Distrito Federal, en contra de los sujetos A y B (dos agentes de la policía judicial), por el delito de **Robo Calificado** (previsto en los artículos 220, tipo básico, 224 objeto en vehículo y 252 pandilla), al resolver la situación jurídica, el Juez en uso de la potestad que el otorga el numeral 304-Bis-A, procede a reclasificar el delito y mediante Auto de Término Constitucional les dicta su formal prisión por el delito de **encubrimiento por receptación en pandilla** (previsto en los numerales 243 párrafo primero y 252 pandilla), ante lo cual únicamente el sujeto A procede a interponer recurso de apelación en contra del referido auto; por lo que al resolver dicho recurso el tribunal de alzada, determina en ejercicio de sus facultades, modificar el delito por el cual se le dicto su formal prisión y señala que en realidad el delito que se acreditaba lo era el de **ejercicio ilegal del servicio público** (previsto en el ordinal 259).

Ahora bien, del anterior ejemplo debemos de plantearnos y contestar las preguntas ¿debía hacer la sala declaratoria de efecto extensivo a favor de B?. De conformidad con lo que se ha analizado durante el presente trabajo que se realiza y con la intención que se busca con el mismo, es que se estima que si debió efectuarse la declaratoria extensiva de los efectos del recurso de apelación, por parte del tribunal de apelación dada la modificación del delito por el que le decretó la formal prisión, pues atendiendo a la pena del delito que la sala tuvo por comprobado siendo que dicho delito no es grave, como si lo era el delito por el que el aquo dicto la formal prisión; haciendo evidente el beneficio que con ello se podría irrogar al inculpado que no interpuso el recurso de apelación, pues por principio de cuentas podía obtener su libertad provisional bajo caución y por otra parte, también la pena que hipotéticamente se le podría imponer en sentencia sería menor.

En tal caso, la sala en función de esa facultad o potestad que el otorga el numeral 434 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hizo pronunciamiento de los efectos extensivos del resultado favorable al

sujeto que no interpuso la apelación, no obstante que se reunían los requisitos señalados en dicho numeral.

Por lo que a causa de lo anterior resultaron diversas consecuencias jurídicas, ya que solo el inculpado que interpuso el recurso obtuvo su libertad provisional bajo caución, mientras que el otro sujeto no tuvo esa posibilidad y tuvo que quedarse en prisión preventiva, siguiéndose por lo tanto la instrucción con resoluciones diversas, (y es aquí donde resulta hacer una observación indispensable para los fines que se buscan y preguntarse: ¿ahora el sujeto B que no apeló porque delito debe de defenderse durante el proceso? y ¿donde quedó la seguridad jurídica del mismo?); debido a lo cual también cabe cuestionar, ¿Cómo va a formular su acusación el Ministerio Público?; en el caso concreto el Ministerio Público, al formular sus conclusiones tuvo que realizarlas acusando a un inculpado por el delito por el cual, le dicto su formal prisión el Juez Penal y acusando a otro inculpado por el delito por el cual la Sala Penal le dicto su formal prisión, siendo que al momento en que el Juez Penal procede a sentenciarlos al sujeto B, lo hace como se dijo por el delito de encubrimiento por receptación en pandilla y al sujeto A, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público; por lo que una vez que procedieron a interponer su respectiva apelación, por parte de los sujetos A y B, al resolver la Sala Penal es que confirma el delito y la pena que se le impuso al sujeto A y por lo que hace al sujeto B, al no haber sido acreditado el delito de encubrimiento por receptación en pandilla por el cual se le acusaba (ya que como se ha señalado el que realmente se acreditaba era el delito de ejercicio ilegal del servicio público), en consecuencia es que procede a decretarle su inmediata y definitiva libertad y con lo cual debe señalarse que debido a esto, la sala penal al no haber realizado la declaratoria del efecto extensivo del resultado favorable del fallo, a favor del sujeto B, que no apeló, creó consigo impunidad al final, por lo que respecta al sujeto B, no obstante que se desprendía había cometido un delito pero como la sala penal no hizo extensivo el resultado que en un momento dado favoreció al sujeto A, es que ocurrió lo ya señalado.

Ejemplo dos, los sujetos A y B proceden a desapoderar a un sujeto pasivo de sus pertenencias, procediendo a darse a la fuga, posteriormente el ofendido reconoce al sujeto A y solicita el apoyo de policía para que lo aseguren en caso urgente, por lo que el Ministerio Público, ejercita acción penal ante un Juez Penal en el Distrito Federal, en contra del sujetos A, por el delito de **Robo Calificado** (previsto en los artículos 220, tipo básico, 224 transeúnte y 225 violencia moral), dictándosele la formal prisión por dicho delito, procediendo a llevarse a cabo la instrucción, siendo que una vez que se cierra instrucción en el proceso llevado a cabo en contra del sujeto A, el Ministerio Público procede a detener y ejercitar acción penal en contra del sujeto B, ante el mismo juez por el mismo delito, y decretándosele la formal prisión por dicho delito y a llevarse a cabo la instrucción, mientras que con el sujeto A, proceden a formular conclusiones las partes y a dictarse la sentencia imponiéndole entre otras sanciones la pena de 04 años, 06 meses de prisión, en la cual se le otorgan los sustitutivos de prisión que señala el Código Penal para el Distrito Federal, procediendo a acogerse a uno de ellos, por lo cual se pone a disposición de la autoridad ejecutora para cumplir con la sentencia impuesta.

Mientras que por lo que hace al sujeto B, se lleva a cabo la instrucción y posteriormente se cierra la misma, procediendo a formular conclusiones las partes, procediendo a dictarse la sentencia correspondiente, en la que se le impuso entre otras sanciones la pena de 04 años, 06 meses de prisión, siendo que toda vez que dicho sujeto tenía anteriores ingresos a prisión, se le negaron los sustitutivos de la pena de prisión que señala el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que ante tal situación dicho sujeto procede a interponer el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, por lo que al resolverse dicho recurso, la sala penal es que señala que no se acredita el cuerpo del delito de robo y en consecuencia le decreta su absoluta libertad.

Sin que dicha sala hubiera hecho pronunciamiento por lo que respectaba al sujeto A, el cual estaba dando cumplimiento al sustitutivo a la pena de prisión

al que decidió acogerse, a través del mecanismo de “firmas mensuales” que cuyo programa establece la autoridad ejecutora y de la cuales incluso llevaba 6, no obstante que se trata de los mismos hechos y la sentencia no estaba ejecutada y ante lo cual como se ha señalado se contrapone con la seguridad jurídica al existir resoluciones contradictorias, cuando se traten de los mismos hechos.

Y en consecuencia dicha Sala Penal al resolver el recurso interpuesto por el segundo sujeto, tuvo que haber hecho extensivo dicho fallo a favor del sujeto primero el cual no había interpuesto el recurso, ya que como se ha señalado no se encontraba en la hipótesis a que hace referencia el artículo 434 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su última parte, ya que no se encontraba ante una “sentencia ejecutada”, sino que apenas estaba cumpliendo con la pena que se le había impuesto.

4.9.- La necesidad de hacer imperativo (de oficio) el pronunciamiento por parte del Tribunal de Apelación en torno a los alcances extensivos del recurso de apelación.

En función de lo antes expuesto, es que se estima que resulta necesario que sea imperativo que el Tribunal de apelación se pronuncie de manera obligatoria (ya no como una facultad) en torno a los alcances extensivos del fallo dictado en el recurso de apelación, cuando por cualquiera de los supuestos ya analizados, resulte en beneficio también de otro u otros inculpados o sentenciados que no interpusieron el recurso, pues en esa medida se genera mayor seguridad jurídica para estos, para la restante parte procesal (Ministerio Público) e incluso para el A quo, pues con ello se evitaría la concurrencia en mismo asunto de resoluciones contradictorias, con las subsecuentes consecuencias jurídicas que han sido resaltadas;

En esta medida y a fin de hacer congruente y dar aplicabilidad a esta loable reforma, las salas que diriman los recursos de apelación en que se colmen los supuestos para hacer extensivo un resultado favorable, deberán hacer el pronunciamiento que legalmente corresponda y con ello dar funcionalidad a este tipo de figuras jurídicas, en uso de lo que de acuerdo a la redacción del aludido precepto, se estima es una potestad del tribunal de apelación o en su defecto deberá modificarse este dispositivo a fin de hacer imperativa esta circunstancia para dichos tribunales.

No sobra advertir que la comunicabilidad de los resultados de la apelación a los no recurrentes, sólo opera en lo que les favorece la sentencia de segundo grado, razón que hace aconsejable la adopción del efecto extensivo en el capítulo de recurso en las legislaciones procesales penales de todo el país, que hoy en día se pronuncian por una apelación de estricto derecho que restringe los efectos del recurso sólo a la esfera del recurrente.

Por lo cual es que debe señalarse que el **Artículo 434 bis dice de la siguiente forma** *“La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen*, tratándose de los siguientes casos: a) Por la inprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya

determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

Es por lo que en consecuencia se propone que el numeral 434 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sea reformado y quede de la siguiente manera:

“ARTICULO 434 BIS.- *La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y la sala deberá efectuar la declaratoria correspondiente, siempre que se trate de una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen,* tratándose de los siguientes casos: a) Por la inprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de las partes que intervienen en proceso judicial de contar con un recurso eficaz para impugnar las resoluciones de una autoridad, se desprende de los diversos Pactos y Convenios Internacionales, entre los que por podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre entre otros, que ha suscrito México.

SEGUNDA.- Se pudo comprobar que de los medios de impugnación ordinarios, el recurso de apelación es de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental, mediante el cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

TERCERA.- El tribunal de segunda instancia al momento de resolver el recurso interpuesto, cuando el recurrente sea el procesado, debe suplir la deficiencia de los agravios ó también cuando el recurrente solo sea el procesado o sentenciado, debe observar el principio no reformatio in peius.

CUARTA.- Por regla general, el tribunal de segunda instancia está debe estar integrado de manera colegiada y de resolver en la misma forma, pues ello, genera, una efectiva garantía de seguridad jurídica, pero cabe la posibilidad de que los fallos se emitan de diversas formas como ha visto para efectos de hacer más pronta y expedita la justicia.

QUINTA.- Se pudo comprobar que los diversos Códigos Procesales Penales que existen y rigen en los diversos estados de nuestro país, la mayoría de ellos regulan la apelación con efectos restringidos ó limitativos dentro de los cuales se encontraba el Distrito Federal antes de la reforma de fecha 28 de

enero de 2005 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que solo alcanzaba en sus efectos a quien interponía el recurso de apelación.

SEXTA.- El tribunal de segunda instancia al momento de resolver el recurso interpuesto, los fallos que emita, pueden tener efectos solo para quien interpuso la apelación y de igual forma pueden ampliarse tales efectos para quienes no impugnaron, pero siempre que sea en su beneficio, ya que la falta de aplicación de los efectos extensivos del recurso de apelación, puede acarrear consecuencias como lo es el tener resoluciones diversas y a veces incluso contradictorias en el mismo proceso.

SÉPTIMA.- Anterior a la reforma de fecha 28 de enero de 2005 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se regulaba en esta entidad la figura de la apelación con efectos extensivos, pero siendo una potestad del tribunal de segunda instancia hacer la declaratoria correspondiente, lo cual como se ha demostrado puede traer consigo diversas consecuencias como inseguridad jurídica, resoluciones contradictorias e incluso impunidad, por lo cual resulta necesario que sea imperativo que el Tribunal de apelación se pronuncie de manera obligatoria en torno a los alcances extensivos del fallo dictado en el recurso de apelación, cuando resulte en beneficio también de otro u otros inculpados o sentenciados que no interpusieron el recurso.

OCTAVA.- Se propone que el numeral 434 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sea reformado y quede de la siguiente manera: "ARTICULO 434 BIS.- La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y la sala deberá efectuar la declaratoria correspondiente, siempre que se trate de una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y los

constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la inprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculcados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada”.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 24ª. Edición, novena en editorial Porrúa, México 2007.

BACRE, Aldo. Recursos Ordinarios y Extraordinarios, La Rocca, Buenos Aires, 1999.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Mc Graw Hill, México, 2004.

BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México, quincuagésima edición, Porrúa, México, 1996.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimoctava edición, Porrúa, México 2002.

DE LA TORRE Rangel Jesús Antonio. Lecciones del Historia del Derecho Mexicano. Porrúa, México 2005.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos, T.I, Porrúa, 2005.

ENRIQUE PALACIO, Lino, Los recursos en el proceso penal, Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada, Buenos Aires, 2001.

FLORIS MARGADANT. S. Guillermo. El Derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 13a.edición, Esfinge S.A., México, 1985.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, decimoctava edición, Esfinge, México, 2005.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, et al, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Décima edición, Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, IV, Porrúa, México, 1959.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, tercera edición corregida y aumentada, Porrúa, México, 2004.

MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, reimpresión, Temis, Bogotá, Colombia, 1991.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís. Metodología del Derecho, Tercera edición, Porrúa, 2002.

QUINTANA VALTIERRA Jesús, et al, Manual de Procedimientos Penales, segunda edición, Trillas, México, 1998.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, trigésima edición actualizada, Porrúa, México, 2001.

VÉLEZ MARICONDE Alfredo. Derecho Procesal Penal T. II, tercera edición, segunda reimpresión, Marcos Lerner editora Cordoba, Argentina, 1986.

Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española T.H-Z, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1998.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y los demás de los estados de México.

OTRAS FUENTES

JURISCONSULTA SCJN, septiembre 2009, Lopmon software, México.

CD PRACTICO JURÍDICO FORENSE 2010, Lopmon software, México.